



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2017-01647-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	CAMILO ANDRES GONZALEZ CALDERON JEISON FERNENY MOLINA ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los poderes allegados al proceso, para proceder a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 09 de mayo de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

### II. TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 01 de febrero de 2018, notificada en estado No. 03 del 02 de febrero de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, respecto del título valor pagare **No 8000404**, de igual forma, se reconoció personería jurídica a la abogada MAIRA R. GODOY CASTAÑEDA.

El día 19 de enero de 2023, el representante legal de la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS allega nuevo memorial poder para efectos de actuar en representación de la entidad demandante, y con posterioridad, el representante legal de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS allega nuevo memorial poder para efectos de actuar en representación de la entidad demandante.

El día 09 de mayo de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### III. CONSIDERACIONES

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



El artículo 75 del CGP, establece la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, razón por la cual, y por encontrarse con el lleno de los requisitos que procesalmente se requiere, es dable reconocer personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

De otra parte, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en pagare No. 8000404, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación, pese a que se advierte un numero 4, se identifica plenamente la obligación conforme a mandamiento de pago y anexos de la demanda, verificando que corresponde a la misma. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él otorgado, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**QUINTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00317-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE ENERGIA CASANARE SA ESP
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER ANDRES VARGAS MACIAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada a través del correo electrónico institucional el día 06 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la entidad demandante.

### II. TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP, respecto del título acuerdo de pago No. 880170.

El día 06 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por acuerdo de pago No. 880170, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la cuenta 476505329. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 18 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2017-00746-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ROLFE VARGAS COLMENARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 18 de mayo de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

### II. TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 23 de junio de 2017, notificada en estado No. 22 del 27 de junio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, con fundamento en la obligación representada en pagaré **4111362**.

El día 18 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada.

### III. CONSIDERACIONES

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en Pagare No. 4111362, por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00369-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE ENERGIA CASANARE SA ESP
<b>DEMANDADO:</b>	ALEXANDRA ALEZONES ESTRADA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada a través del correo electrónico institucional el día 06 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la entidad demandante.

### II. TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP, respecto del título acuerdo de pago No. 878377.

El día 30 de mayo de 2023 y 6 de junio pasado aclaratorio, el apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por acuerdo de pago No. 878377, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto del número de cuenta 906346234. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2019-00447-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
<b>DEMANDADO:</b>	POLICARPO ROMERO AVILA ROMELIA BERNAL PEÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada a través del correo electrónico institucional el día 25 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la entidad demandante.

### II. TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, respecto del título ejecutivo, certificación de la deuda por concepto de cuotas de administración e intereses de mora expedido por la administradora de la entidad demandante.

El día 25 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, junto con la concesión del nuevo poder a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, por la administradora del Conjunto residencial demandante, CLAUDIA AMPARO NIÑO SARMIENTO.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en certificación de la deuda por concepto de cuotas de administración e intereses de mora expedido por la administradora de la entidad demandante, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia al poder del abogado antes reconocido y se procede a reconocer a la abogada la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, en los términos y efectos del poder conferido, por la administradora del Conjunto residencial demandante, CLAUDIA AMPARO NIÑO SARMIENTO.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00826-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ARTURO CARMON GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada a través del correo electrónico institucional el día 24 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la entidad demandante.

### II. TRÁMITE SURTIDO

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, respecto del título valor pagare No. 2586506.

El día 24 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por pagaré No. 2586506, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466 CGP).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 08 de junio de 2023 el demandante presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2015-01305-00
<b>DEMANDANTE:</b>	VICTOR EDGARDO VELANDIA PINTO
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ALY GIRON GRANADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada a nombre propio por el demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 08 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

### II. TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 25 de noviembre de 2015, notificada en estado No. 46 del 27 de noviembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de VICTOR EDGARDO VELANDIA PINTO, respecto del título valor, letra de cambio de fecha 06 de diciembre de 2014.

El día 08 de junio de 2023, la misma parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada.

### III. CONSIDERACIONES

Sea válido indicar que es dable dar trámite a la solicitud de terminación que a nombre propio allega el señor VICTOR EDGARDO VELANDIA PINTO en su calidad

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



de demandante, toda vez que nos encontramos de cara a un proceso de mínima cuantía, y en tal sentido, se encuentra permitida la intervención directa del demandante, artículo 73 CGP.

Consecuencia de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en título valor, letra de cambio de fecha 06 de diciembre de 2014, por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

Por último, y en lo que concierne a la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia realiza la parte demandante, la misma se accederá, siempre y cuando el extremo ejecutado allegue coadyuvancia en tal sentido, tal y como lo refiere el artículo 119 del CGP, ello en la medida que los efectos procesales de las decisiones aquí adoptadas afectan a la totalidad de los extremos en litigio.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Por secretaría, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia que a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia realiza la parte demandante, siempre y cuando el extremo ejecutado allegue coadyuvancia en tal sentido, tal y como lo refiere el artículo 119 del CGP.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 06 de junio de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201800172-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BOGOTA
<b>DEMANDADO:</b>	TERESA VELANDIA BECERRA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 06 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

### II. TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 24 de mayo de 2018, notificada en estado No. 17 del 25 de mayo de la misma anualidad y corregido parcialmente mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del BANCO BOGOTA, respecto del título valor pagare No. 33625046.

El día 06 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en pagare No. 33625046, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 06 de junio de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-01281-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA LILIANA CUELLAR COLMENARES ORLANDO JARA ROLDAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 06 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

### II. TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 21 de febrero de 2019, notificada en estado No. 05 del 22 de febrero de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por TITULARIZADORA COLOMBIANA, con fundamento en la obligación representada en pagaré **05709096000803958**.

El día 06 de junio de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada.

### III. CONSIDERACIONES

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en Pagare No. **05709096000803958**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 25 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2023-00223-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ADAN RODRIGUEZ VANEGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DEMANDA</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de demanda, presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 25 de mayo de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

### II. TRÁMITE

En decisión del 18 de mayo de 2023 notificada en estado No. 18 del 19 de mayo de la misma anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia, razón por la cual a la fecha no se ha integrado el contradictorio.

El día 25 de mayo de 2023, al correo electrónico institucional, la togada demandante, allega solicitud de retiro de demanda.

### III. CONSIDERACIONES

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Dentro de las diligencias se tiene que el pasado 18 de mayo de 2023, se inadmitió la solicitud promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En armonía a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, resulta plena disposición de la parte demandante retirar la demanda, pues a la fecha no se ha vinculado la parte pasiva ni se ha materializado medida cautelar alguna, procediendo a dejar evidencia de la presente actuación para los efectos pertinentes.

Consecuencialmente con la disposición del **retiro de la demanda**, se dispondrá el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la solicitud promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

**TERCERO:** Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

**CUARTO:** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 07 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	REIVINDICATORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2023-00237-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ILCE GOMEZ SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS YAMIT GOMEZ SANCHEZ PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DEMANDA</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de demanda, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 07 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

### II. TRÁMITE

En decisión del 29 de mayo de 2023, notificada en estado No. 19 del 30 de mayo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, razón por la cual a la fecha no se ha integrado el contradictorio.

El día 07 de junio de 2023, al correo electrónico institucional, el togado demandante, allega solicitud de retiro de demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Dentro de las diligencias se tiene que el pasado 29 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda reivindicatoria promovida mediante apoderado judicial por ILCE GOMEZ SANCHEZ.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



En armonía a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, resulta plena disposición de la parte demandante retirar la demanda, pues a la fecha no se ha vinculado la parte pasiva ni se ha materializado medida cautelar alguna, procediendo a dejar evidencia de la presente actuación para los efectos pertinentes.

Consecuencialmente con la disposición del **retiro de la demanda**, se dispondrá el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda reivindicatoria promovida mediante apoderado judicial por ILCE GOMEZ SANCHEZ, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

**TERCERO:** Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

**CUARTO:** Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 24 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de novación de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2017-00892-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	MONICA YURANI CEDIEL CARDOSO GUILLERMINA CARDOSO PERDOMO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR NOVACIÓN</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 24 de mayo de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

### II. TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 17 de julio de 2017, notificada en estado No. 25 del 18 de julio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, con fundamento en la obligación representada en pagaré **4111300**.

El día 24 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación aquí cobrada.

### III. CONSIDERACIONES

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en Pagare No. 4111300, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por novación de la obligación.

Sobre la novación, recuérdese que el artículo 1625 del Código Civil, reseña:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1º) Por la solución o pago efectivo;*

***2º) Por la novación;***

*3º) Por la transacción;*

*4º) Por la remisión*

*5º) Por la compensación; (...) Subrayado y negrillas fuera del texto original.*

Así las cosas, tal y como lo prescribe la norma en cita, una de las formas de extinguir las obligaciones es por novación, siendo esta la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, lo que hace admisible la figura jurídica propuesta por la apoderada judicial del extremo demandante; aunado a ello, recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 1625 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho el expediente, informando que el apoderado judicial de la entidad demandante, allegó a través del correo electrónico institucional el día 23 de mayo de 2023 solicitud de terminación del proceso, por novación de la obligación. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00820-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	MONTAÑA PIRAGAUTA JOSE ANIBAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEJA SIN VALOR Y EFECTO Y TERMINA PROCESO POR NOVACION</b>

### V. ASUNTO

Procede el despacho a efectuar un control de legalidad respecto de la decisión dada en providencia de fecha 27 de abril de 2023 y consecuencia de ello a resolver la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, presentada a través del correo electrónico institucional el día 23 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la entidad demandante.

### VI. TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 09 de febrero de 2023, notificada en estado No. 04 del 10 de febrero de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con fundamento en la obligación representada en el pagaré **No. 086036110002387** la cual respalda la obligación No. 725086030268891, y **pagare No. 086036110002486** la cual respalda la obligación No. 72508603277859.

El día 30 de marzo de 2023, se recibió solicitud de pago parcial de la obligación, misma que fue atendida mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, notificado mediante estado No. 15 del 28 de abril de la misma anualidad, en la cual se resolvió:

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



1. Tener para los efectos legales pertinentes que las obligaciones respaldadas con el pagare No. 086036110002387, se encuentran saldadas en totalidad.
2. Realícese el desglose del título antes referido a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.3.
3. Tener para los efectos legales pertinentes que debe continuarse el trámite de la presente ejecución respecto del pagare No. 086036110002486.

El día 23 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada.

## VII. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido por:

- **pagaré No. 086036110002387** la cual respalda la obligación No. 725086030268891, y
- **pagare No. 086036110002486** la cual respalda la obligación No. 72508603277859.pagaré No. 2586506.

En ese orden de ideas, claro resulta que la decisión del 27 de abril de 2023, cuenta con una inconsistencia, toda vez que, se tuvo por saldada la obligación contenida en un pagare diferente al que realmente correspondía, razón por la cual en primera medida y con fundamento en la jurisprudencia de antaño, que ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no atan al Juez, se procederá a subsanar dicho yerro en esta oportunidad; y en segunda decisión se procederá a proveer favorablemente la terminación del proceso por novación de la obligación, ello en la medida, que se trata de una figura jurídica dispuesta en el artículo 1625 del Código Civil, como una de las formas de extinguir las obligaciones.

Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 1625 y ss del C.C. Se incorpora, además, para los efectos

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



pertinentes el oficio proveniente de la ORIP, anexo 12, de fecha 30 de mayo pasado.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### VIII. RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto la decisión de fecha 27 de abril de 2023, notificado mediante estado No. 15 del 28 de abril de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Tener para los efectos legales pertinentes que las obligaciones respaldadas con el pagare No. **086036110002486**, se encuentran saldadas en totalidad.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

**QUINTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**SEXTO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaría



**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho el expediente, informando que el apoderado judicial de la entidad demandante, allegó a través del correo electrónico institucional el día 06 de junio de 2023 solicitud de terminación del proceso, por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00341-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	MARILU SORACA REYES
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 06 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

**II. TRÁMITE**

En decisión del 31 de marzo de 2022, notificada en estado No. 10 del 01 de abril de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con fundamento en la obligación representada en pagaré **40026884**. El día 06 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

**III. CONSIDERACIONES**

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de la demanda corresponde a la obligación representada en pagaré **No. 40026884**, obligación sobre la cual se informa la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago de las cuotas en mora, solicitando dejar constancia que la obligación sigue vigente a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C. Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, disponer el desglose de documentos en el entendido que no se canceló en totalidad la obligación, sino que la demandada quedó al día con las cuotas en mora, lo cual motivo la presente acción.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso en referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA siendo demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La obligación dispuesta en el título ejecutivo que sirvió de base para la presentación de esta demanda, mantienen su exigibilidad, atendiendo que la terminación aquí dispuesta se da por el pago de las cuotas en mora.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

**CUARTO:** Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia

Email. [J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria



**PASE AL DESPACHO.** Hoy treinta (30) de mayo de 2023, Ingresa al despacho el expediente, informando que el apoderado judicial de la entidad demandante, allegó a través del correo electrónico institucional el día 24 de mayo de 2023 solicitud de terminación del proceso, por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00349-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	ZAHIRA MILENA GUTIERREZ PEREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, presentada por el apoderado de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 24 de mayo de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

**II. TRÁMITE**

En decisión del 14 de octubre de 2021, notificada en estado No. 68 del 15 de octubre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA SA, con fundamento en la obligación representada en pagaré **2418498**. El día 24 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

**III. CONSIDERACIONES**

Se tiene que el titulo ejecutivo fundamento de la demanda corresponde a la obligación representada en pagaré **2418498, por valor de \$28.419.860**, obligación sobre la cual se informa la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



manifiesta que se dio el pago de las cuotas en mora, solicitando dejar constancia que la obligación sigue vigente a favor de BANCO BANCOLOMBIA SA, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a disponer el desglose de documentos en el entendido que no se canceló en totalidad la obligación, sino que la demandada quedo al día con las cuotas en mora, lo cual motivo la presente acción.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso en referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA siendo demandante BANCO BANCOLOMBIA, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La obligación dispuesta en el título ejecutivo que sirvió de base para la presentación de esta demanda, mantienen su exigibilidad, atendiendo que la terminación aquí dispuesta se da por el pago de las cuotas en mora.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

**CUARTO:** Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, a efectos de reprogramar la diligencia de secuestro dispuesta en decisión del 04 de mayo de 2023, toda vez que, para la fecha previamente determinada, la titular del Despacho se encuentra de permiso médico. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2022-00574-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BELARMINA CAMARGO VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	ALIRIO FONSECA PICO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REPROGRAMA DILIGENCIA DE SECUESTRO</b>

Dentro del presente proceso se había programado diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-126758 para el próximo martes 18 de julio de 2023, sin embargo, para la fecha prevista no es posible llevar a cabo tal mandato pues, a la suscrita, le han sido programadas diligencias medicas impostergables, por lo que se hace necesario y desde ya, reprogramar la diligencia para el día martes cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 de la mañana.

Así las cosas, por secretaria comuníquese la nueva fecha al auxiliar de justicia designado y a las entidades convocadas para el acompañamiento.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### I. RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-126758, el **día martes cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 de la mañana.**

*V. Garzón*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** COMUNICAR la nueva fecha al auxiliar de justicia designado, esto es MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública mediante la cual se adjudicó el lote de terreno al ejecutado.

**CUARTO:** OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber, POLICIA NACIONAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento toda vez que atendiendo a la ubicación y extensión del predio y a los sendos memoriales arrimados por quienes han manifestado que ejercerán oposición frente a dicha diligencia, considera el Despacho oportuno contar con dicho acompañamiento. Cúmplase por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO  
Secretaria

*V. Garzón*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, a efectos de reprogramar la diligencia de inventarios y avalúos dispuesta en decisión del 04 de mayo de 2023, toda vez que, para la fecha previamente determinada, la titular del Despacho se encuentra de permiso médico. Sírvase proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-00547-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA SHIRLEY GARCIA URIBE
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS GILBERTO GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>REPROGRAMA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS</b>

Dentro del presente proceso se había programado diligencia de inventarios y avalúos para el día miércoles 19 de julio de 2023, sin embargo, para la fecha prevista no es posible llevar a cabo tal mandato pues, a la suscrita, le ha sido programada diligencia medica inaplazable, por lo que se hace necesario reprogramar la diligencia, desde ya, para el día miércoles seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

### RESUELVE

**.PRIMERO-:** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos que aquí corresponde, el **día miércoles (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana.**

**SEGUNDO-:** Por secretaria realícense las comunicaciones pertinentes y gestiones a fin de llevar a cabo la audiencia antes señalada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



## ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare***

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2013-00403-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	URGENCIAS VITAL DE CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA REPOSICIÓN</b>

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que fuere presentado por la parte demandada en contra del numeral 3 del auto calendado 24 de noviembre de 2022 el cual decretó medidas cautelares.

### **ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial, AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO – AEROCOL S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la sociedad URGENCIAS VITAL DE CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA – UVC LTDA, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho<sup>1</sup>.
2. Mediante auto calendado 14 de junio de 2013 el Juzgado libro mandamiento de pago<sup>2</sup>.
3. El día 10 de julio de 2013, la parte demandada estando en término procedió a dar contestación a la demanda, presentado como excepciones las denominadas “falta de aceptación de las facturas cambiarias”, “inexistencia de título valor por omisión de los requisitos legales”, “pago total de la obligación”, “mala fe y temeridad”, de las cuales se corrió traslado mediante auto datado 31 de julio de 2013<sup>3</sup> y descorridas en su oportunidad legal.
4. Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, mediante auto calendado 09 de abril de 2014 y conforme lo preveía el extinto artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho decretó pruebas para su consecuencial práctica<sup>4</sup>, práctica de interrogatorios que se llevó a cabo el día 06 de mayo de 2014<sup>5</sup>, habiendo sido cerrada la etapa preparatoria mediante auto adiado 17 de marzo de 2017 y ordenado alegar de conclusión<sup>6</sup>.
5. En virtud del acuerdo CSJBOYA17-713 del 30 de noviembre de 2017, se ordenó la distribución de 9 proceso del sistema escritural que estuvieran para

<sup>1</sup> Doc. 02 denominado Acta de Reparto, del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Doc. 03 denominado Auto Libro Mandamiento de Pago, del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Doc. 07 denominado Auto, del Expediente Digital.

<sup>4</sup> Doc. 11 denominado Auto fija fecha de interrogatorio, del Expediente Digital.

<sup>5</sup> Doc. 12 denominado Diligencia de interrogatorio, del Expediente Digital.

<sup>6</sup> Doc. 20 denominado Memoriales, folio 4, del Expediente Digital.



fallo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Nunchía y Pore – Casanare, habiendo avocado conocimiento del presente proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore<sup>7</sup>.

6. El día 28 de febrero de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, dicto sentencia, declarando no probadas las excepciones de fondo y como consecuencia de ello, ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>8</sup>.
7. Mediante proveído del 05 de abril de 2018 de este Juzgado, informa de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, ordenando que por secretaría notificarla conforme lo estableció el artículo 2 del acuerdo CSJBOYA17-713 del 30 de noviembre de 2017.
8. Habiéndose recibido liquidación del crédito por parte del extremo demandante, sin que existiera objeción alguna por la parte demandada, en auto calendado 07 de marzo de 2019 el Despacho la aprobó<sup>9</sup>, liquidación que se actualizó y fue modificada y aprobada por el Juzgado mediante auto calendado 24 de noviembre de 2022<sup>10</sup>.
9. A su turno, en el cuaderno de medidas cautelares, mediante auto calendado 14 de junio de 2014, se decretó el embargo de las sumas de dineros que la sociedad demandada pudiera tener en diversas entidades financieras.
10. La parte demandada solicitó la cancelación de los embargos, empero, no fue concedida su solicitud al no configurarse ninguna de las causales contempladas en el artículo 597 del C.G.P.
11. Finalmente, el extremo actor presenta nueva solicitud de medidas cautelares y el Despacho mediante auto calendado 24 de noviembre de 2022, accede a las cautelas solicitadas, y es con contra de esta decisión que la parte demandada presenta recurso de reposición, concretamente de la decisión emitida en el numeral 3 del auto en mención.

### **DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el extremo demandado que la decisión adoptada en el numeral 3 del auto calendado 24 de noviembre de 2022, del cuaderno de medidas cautelares, es violatoria al debido proceso, al quebrantarse lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del CGP, el cual establece que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, refiere que se decretaron una serie de medidas cautelares que aunque fueron limitadas a una suma específica cercana al eventual valor del crédito cobrado, al ser practicadas se estaría muy por encima del límite previsto en la norma en cita.

---

<sup>7</sup> Doc. 21 denominado Autos avoca Conocimiento, del Expediente Digital.

<sup>8</sup> Doc. 22 denominado Autor rechaza excepciones ordena seguir ejecución, del expediente Digital.

<sup>9</sup> Doc. 23 denominado Memoriales liquidación, del expediente Digital.

<sup>10</sup> Doc. 30 denominado Modifica aprueba liquidación, del expediente digital.



Menciona que en el numeral primero del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se ordenó el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Yopal, cuyo valor comercial se encuentra muy por encima del valor que eventualmente arroje el crédito cobrado, con cuyo producto podría satisfacerse plenamente las acreencias cobradas; A su turno, el numeral tercero del mencionado auto decreta el "...embargo y retención de los dineros que, por concepto de liquidación de los contratos que la entidad demandada tenga pactados con las diferentes EPS e IPS: NUEVA EPS, CAPRESOCA EPS, SANITAS EPS, MEDIMAS, CLINICA CASANARE, HOSPITAL REGIONAL HORO, HOSPITAL DE YOPAL, LACOR YOPAL IPS, FAMEDIC, MI IPS YOPAL, HOSPITAL MATERNO INFANTIL, RED SALUD CASANARE, IPS SERVIDOENSALUD SAS, ECCOSIS IPS SAS, MEDICENTER IPS...", limitando la medida a la suma de \$53.487.637,77.

Concluye argumentado, que la cautelas decretadas resultan desproporcionadas al momento de practicarse, al superar con creces los topes señalados en el artículo 599 del C.G.P., al tratarse de una orden de embargo dirigida a 15 entidades con las cuales la empresa ejecutada tiene convenios de trabajo, y si cada una de ellas realiza las retenciones hasta las sumas ordenadas, se estaría generando un embargo superior a OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800.000.000), situación que no solo atenta contra el debido proceso como se dijo, sino que dejaría en graves aprietos para el funcionamiento de la empresa demandada, dado que dichos dineros deben ser destinados en su gran mayoría al pago de la nómina de personal que allí labora.

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso, el auto fustigado se notificó mediante estado electrónico nro. 41 del 25 de noviembre de 2022, la parte demandada interpuso el recurso de reposición el día 30 de noviembre de ese mismo año, estando en término, por lo que, resulta procedente estudiar el recurso.

**Trámite procesal.** El día 13 de enero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición, término que inició el día 16 de enero de 2023 y finalizó el día 18 de ese mismo mes y año, sin que la parte actora se hubiese pronunciado al respecto.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si las medidas cautelares decretadas en el numeral del 3 del auto calendarado 24 de noviembre de 2022, superan o no el doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y cosas, vulnerando lo normado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que conlleve a revocar la medida adoptada.

### **CONSIDERACIONES**

**De las medidas cautelares.** Al tenor de lo normado en el artículo 599 del C.G.P. se tiene que, desde la presentación de la demanda la parte demandante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado y el operado judicial **podrá** limitarlos a lo necesario, siendo condición que los bienes no excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las cosas prudencialmente calculadas.



Aunado a lo anterior, es **deber** el Juzgador al momento de practicar el secuestro limitar la materialización de las cautelas cuando se avizore que aquellas superaran el doble del valor del crédito cobrado.

A su turno, el artículo 600 del C.G.P. establece que, en cualquier estado del proceso, **una vez consumados los embargos y secuestros** y antes de que se fije fecha para remate, el Juez a solicitud de parte o de oficio, cuando se vislumbre que las medidas cautelares son excesivas, se requerirá al demandante para que manifieste de cuales de ellas prescinde, sumado a lo anterior, sí se observa que alguno de los bienes embargado y secuestrado supera el doble del crédito se decretará el desembargo.

**Del asunto en estudio.** La parte demandada indica que las cautelas decretadas en el numeral 3 del auto calendado 24 de noviembre de 2022, superan el doble del valor del crédito que aquí se ejecuta, dado que al hacer la operación matemática por cada entidad oficiada para el registro de la medida cautelar decretada, superaría excesivamente el doble del valor del crédito si todas retienen la suma de dinero limitada.

Al revisar el numeral 3 del auto fustigado, se encuentra que el Despacho decretó la siguiente medida cautelar, : “3º- *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de liquidación de los contratos que la entidad demandada tenga pactados con las diferentes EPS e IPS: NUEVA EPS, CAPRESOCA EPS, SANITAS EPS, MEDIMAS, CLINICA CASANARE, HOSPITAL REGIONAL HORO, HOSPITAL DE YOPAL, LACOR YOPAL IPS, FAMEDIC, MI IPS YOPAL, HOSPITAL MATERNO INFANTIL, RED SALUD CASANARE, IPS SERVIDOENSALUD SAS, ECCOSIS IPS SAS, MEDICENTER IPS. Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente **Limítese la anterior medida en la suma de \$53.487.637,77 M/Cte.**”*

Como lo dispone el artículo 599 del C.G.P. y en virtud de la naturaleza del proceso, el demandante cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares con la finalidad que se haga efectivo el crédito que se ejecuta, tal como aquí sucedió, ahora, es labor del operador judicial velar porque **la materialización de las cautelas** no supere el doble del crédito que se persigue juntos con sus intereses y costas procesales.

La decisión que se adoptó en el numeral 3 del auto calendado 24 de noviembre de 2022, no vulnera los preceptos del artículo 599 del C.G.P. si se tiene en cuenta, que el valor del límite establecido en la medida cautelar decretada, se encuentra dentro del valor doblado del crédito que aquí se persigue, juntos con sus intereses y costas procesales, cosa distinta, es la expectativa que tiene el extremo demandado si cada una de las entidades oficiadas llega a embargar la suma que allí se limitó, momento este en que el despacho deberá entrar a resolver lo pertinente conforme lo dispone el artículo 600 del C.G.P, a fin de proteger también los derechos que el asisten al extremo demandado, pero que hasta el momento no ha sucedido, luego entonces, no se repondrá la decisión fustigada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en el numeral 3 del auto calendado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 22, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



## ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare***

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>2013-00403-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	URGENCIAS VITAL DE CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE NULIDAD, RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

### **ASUNTO A DECIDIR**

Atendiendo al memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandado el pasado 30 de noviembre de 2022, procederá el Despacho en esta providencia a resolver frente al incidente de nulidad planteado por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., esta es, **nulidad por indebida notificación** de la providencia calendada 28 de febrero de 2018, a su vez, y de no prosperar el incidente de nulidad, el Despacho entrara a resolver igualmente respecto del **recurso de reposición** presentado en contra del auto calendado 24 de noviembre de 2022.

### **ANTECEDENTES**

1.-Por conducto de apoderado judicial, AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO – AEROCOL S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la sociedad URGENCIAS VITAL DE CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA – UVC LTDA, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho<sup>1</sup>.

2.-Mediante auto calendado 14 de junio de 2013 el Juzgado libro mandamiento de pago<sup>2</sup>.

3.-El día 10 de julio de 2013, la parte demandada estando en termino procedió a dar contestación a la demanda, presentado como excepciones las denominadas “falta de aceptación de las facturas cambiarias”, “inexistencia de título valor por omisión de los requisitos legales”, “pago total de la obligación”, “mala fe y temeridad”, de las cuales se corrió traslado mediante auto datado 31 de julio de 2013<sup>3</sup> y descorridas en su oportunidad legal.

4.-Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, mediante auto calendado 09 de abril de 2014 y conforme lo preveía el extinto artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho decretó pruebas para su consecencial práctica<sup>4</sup>, práctica de interrogatorios que se llevó a cabo el día 06 de mayo de 2014<sup>5</sup>, habiendo sido cerrada la etapa preparatoria mediante auto adiado 17 de marzo de 2017 y ordenado alegar de conclusión<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Doc. 02 denominado Acta de Reparto, del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Doc. 03 denominado Auto Libro Mandamiento de Pago, del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Doc. 07 denominado Auto, del Expediente Digital.

<sup>4</sup> Doc. 11 denominado Auto fija fecha de interrogatorio, del Expediente Digital.

<sup>5</sup> Doc. 12 denominado Diligencia de interrogatorio, del Expediente Digital.

<sup>6</sup> Doc. 20 denominado Memoriales, folio 4, del Expediente Digital.



5.-En virtud del acuerdo CSJBOYA17-713 del 30 de noviembre de 2017, se ordenó la distribución de 9 proceso del sistema escritural que estuvieran para fallo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Nunchía y Pore – Casanare, habiendo avocado conocimiento del presente proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore<sup>7</sup>.

6.-El día 28 de febrero de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, dicto sentencia, declarando no probadas las excepciones de fondo y como consecuencia de ello, ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>8</sup>.

7.-Mediante proveído del 05 de abril de 2018 de este Juzgado, informa de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, ordenando que por secretaría notificarla conforme lo estableció el artículo 2 del acuerdo CSJBOYA17-713 del 30 de noviembre de 2017.

8.-Habiéndose recibido liquidación del crédito por parte del extremo demandante, sin que existiera objeción alguna por la parte demandada, en auto calendado 07 de marzo de 2019 el Despacho la aprobó<sup>9</sup>, liquidación que se actualizó y fue modificada y aprobada por el Juzgado mediante auto calendado 24 de noviembre de 2022<sup>10</sup>.

9.-Finalmente, el día 30 de noviembre de 2022 la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial presenta incidente de nulidad por indebida notificación de providencia judicial y recurso de reposición en contra del auto calendado 24 de noviembre de 2022.

### **DE LOS FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Indica la parte demandada que el Despacho no realizó en debida forma la notificación de la decisión que resolvió las excepciones de mérito (Providencia del 28 de febrero de 2018), lo cual generó una violación al debido proceso, ante el desconocimiento de la misma, lo cual no le permitió interponer los recursos de Ley, manifiesta que tuvo conocimiento de la misma, tan solo hasta el día en que el Despacho remitiera el expediente digital en virtud de la decisión que se emitió el día 24 de noviembre de 2022, pues dado la emergencia sanitaria decretada en el País a causa del Covid-19 no había tenido acceso al expediente.

Refiere que una vez emitido el auto calendado 5 de abril de 2018, en el que se ordenaba realizar la notificación de la providencia emitida el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, la secretaría debió proceder a notificar por estado como lo prevé el artículo 295 del C.G.P., situación que no se realizó.

Ahora, si en gracia de notificación se aceptase que la notificación debía realizarse conforme las reglas del extinto Código de Procedimiento Civil, esta debió surtirse mediante edicto de conformidad a lo que establecía el artículo 323 del C.P.C., situación que tampoco se realizó.

<sup>7</sup> Doc. 21 denominado Autos avoca Conocimiento, del Expediente Digital.

<sup>8</sup> Doc. 22 denominado Autor rechaza excepciones ordena seguir ejecución, del expediente Digital.

<sup>9</sup> Doc. 23 denominado Memoriales liquidación, del expediente Digital.

<sup>10</sup> Doc. 30 denominado Modifica aprueba liquidación, del expediente digital.



Por lo anterior, solicita la parte demandada, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 05 de abril de 2018 y se ordene correctamente la notificación de la providencia datada 28 de febrero de 2018, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

### **OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y SU TRÁMITE**

**1.- De las nulidades procesales.** El artículo 134 del C.G.P. dispone que la interposición de las nulidades tendrán lugar en dos momentos: antes de dictar sentencia o después de ella; Pero supeditada la interposición de las nulidades cuando ya se haya dictado sentencia, a que el hecho que la genera haya ocurrido en esa atapa posterior al fallo.

Ahora, en materia de procesos ejecutivos, la norma profundiza, en el sentido de permitir que se alegue una nulidad, inclusive con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando el proceso no haya terminado por pago total de la obligación o por cualquier otra causa legal.

Las nulidades por falta de notificación, entre otras, podrán alegarse también en el momento de la entrega del inmueble, como excepción propuesta en la etapa de ejecución de la sentencia o residualmente, por vía de recurso de revisión.

**2.-** Para el caso en concreto y enmarcándolo en lo antes esbozado, se trata de un proceso que ya tiene sentencia con orden de seguir adelante la ejecución (Providencial del 28 de febrero de 2018), pero que surge el incidente de nulidad, en el trámite procesal de notificación de la mentada decisión, siendo entonces procedente entrar a resolver de fondo la nulidad planteada, máxime cuando el proceso aún no sido clausurado.

**3.-Trámite procesal.** El día 13 de enero de 2023, por secretaría se corrió traslado del incidente de nulidad planteado, término que inició el día 16 de enero de 2023 y finalizó el día 18 de ese mismo mes y año, habiendo sido descorrido en término por la parte demandante.

**4.-De la contestación del incidente.** La parte demandante al descubre el incidente de nulidad presentado por el extremo demandado, de manera muy concreta indica que no es procedente la nulidad, al ser un asunto de mínima cuantía y además que la sentencia fue notificada en el correspondiente estado.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si la providencia calendada 28 de febrero de 2018 fue notificada en debida forma y así concluir si debe o no prosperar el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

En primera medida, es preciso acotar que la nulidad es una sanción jurídica que conlleva restarle eficacia a un acto jurídico, que surgió con algún error, vicio o defecto que se presentó al interior de un proceso, el artículo 133 del C.G.P., consagra de manera taxativa los únicos eventos que pueden proporcionar sustento al incidente de nulidad, que para el caso que nos ocupa, la causal



invocada es la enlistada en el numeral 8<sup>11</sup> del citado artículo, al advertirse que se dejó de notificar la providencia calendada 28 de febrero de 2018, providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución al no encontrar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone, si se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, teniendo como consecuencia que será nula la actuación posterior, a menos, que haya sido saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P.<sup>12</sup>

Memórese que la notificación es el acto por medio del cual se da a conocer a los sujetos procesales el contenido de las providencias judiciales, con la finalidad de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, elemento sine qua non del debido proceso, así como también el de asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial.

Doctrinariamente la notificación significa *“hacer saber, hacer conocer y en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*<sup>13</sup>

Para efectos de notificar las providencias judiciales, nuestro ordenamiento General dispuso una serie de formalidades que deben cumplirse; sin embargo, para el sub examine, es importante precisar que el fallo (providencia que manifiesta el demandado se dejó de notificar), se dictó bajo los postulados del extinto Código de Procedimiento Civil, lo que conllevaría a que el acto de notificación debió surtirse bajo esa normatividad<sup>14</sup>.

Dicho lo anterior, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 314 y artículo 323 del C.P.C. los cuales establecen la forma en que debe notificarse la sentencia, siendo ello, de forma personal y/o por edicto, cuando la notificación personal de la sentencia no se realizó dentro de los 3 días siguientes a su fecha; veamos entonces si aquello, se cumplió.

En virtud del acuerdo CSJBOYA17-713 del 30 de noviembre de 2017, el día 28 de febrero de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, dictó sentencia en el asunto que aquí nos ocupa<sup>15</sup>, el artículo 2 del acuerdo en mención, dispuso que la notificación de la sentencia se realizaría por este Despacho<sup>16</sup>, que mediante oficio civil nro. 169 del 1 de marzo de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pore se realizó la remisión del proceso a este Despacho con el respectivo fallo, habiéndose recibido el proceso el día 21 de marzo de 2018<sup>17</sup>, lo que significa que la providencia calendada 28 de febrero de 2018, debió ser objeto de notificación por edicto.

<sup>11</sup> . Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”**

<sup>12</sup> 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

<sup>13</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016.

<sup>14</sup> Art. 625, literal C, C.G.P.

<sup>15</sup> Doc. 22 denominado Auto rechaza excepciones, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>16</sup> Doc. 21 denominado Autos avoca conocimiento, folio 2, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>17</sup> Doc. 22 denominado Auto rechaza excepciones, folio 8, cuaderno principal, del expediente digital.



Ahora bien, habiéndose recibido el proceso, este Juzgado mediante auto del 05 de abril de 2018 **informó de la existencia del fallo** emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, ordenando a secretaría realizar la respectiva notificación<sup>18</sup>, sin embargo, al revisar detenidamente el plenario, no se observa constancia alguna de la notificación por edicto que debió haberse surtido, omisión esta, que en efecto conduciría a la prosperidad de la nulidad planteada por el extremo demandado, no obstante, ha de advertir este Despacho que la nulidad por indebida notificación de la providencia calendada 28 de febrero de 2018 que invocó la parte demandada, **corrió la suerte de ser saneada** bajo los términos del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., **al no haberse alegado oportunamente**, pues obsérvese que posterior al auto calendado 05 de abril de 2018, surgieron las siguientes actuaciones sin que la parte demandada dijera nada al respecto, **i) 08 de mayo de 2018**, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **ii) se emitió la providencia calendada 06 de septiembre de 2018**, donde se requirió a la activa para que presentará una nueva liquidación, **iii) 25 de septiembre de 2018** se volvió a correr traslado de la nueva liquidación presentada por la actora, **iv) 07 de marzo de 2019** el Despacho impartió a aprobación a liquidación del crédito por **no ser objetada** y encontrase ajustada a la Ley<sup>19</sup> y **v) 25 de enero de 2022**, se fija traslado nuevamente de la actualización de la liquidación del crédito.

A su vez, en el cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que el día **04 de marzo de 2019**, la parte demandada solicita la expedición de oficios de desembargo al manifestar que la obligación ya fue saldada<sup>20</sup>, solicitud que fue resuelta mediante auto del **07 de marzo de 2019**, donde se le requirió a la demandada para que aclarara la misma<sup>21</sup>, habiéndose pronunciado nuevamente la parte demanda por intermedio de memorial datado **14 de marzo de 2019**, sin que nada hubiese dicho al respecto de la nulidad que hoy después de casi 2 años se pone de presente.

Por lo anterior, es dable concluir que no existe vocación de prosperidad de la nulidad planteada por el extremo demandado y así se declarará, toda vez que la misma **fue saneada al no haberse planteado en la oportunidad pertinente**, siendo aquella, en el primer traslado que se corrió de la liquidación del crédito que presentara la actora o en su defecto cuando el Despacho emitió la providencia del **08 de mayo de 2018**, sin que sea de recibo que tan solo hasta que el Juzgado compartió el expediente digital fue que la parte demandada tuvo conociendo de la sentencia, cuando es evidente que con antelación a la fecha en que se compartió el enlace del expediente digital, surgieron múltiples actuaciones judiciales, inclusive mucho antes de que el Estado Colombiano decretara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, sin que en alguna de ellas, la parte demandada se pronunciara al respecto, convalidando de esa manera actuaciones que se surtieron.

Habiéndose resuelto el incidente de nulidad, pasará el Despacho a pronunciarse en esta misma providencia frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada, así

<sup>18</sup> Doc. 22 denominado Auto rechaza excepciones, folio 9, cuaderno principal, del expediente digital

<sup>19</sup> Doc. 23 denominado memoriales liquidación, folios 2 a 13, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>20</sup> Doc. 07 denominado memorial, del cuaderno de medidas, del expediente digital.

<sup>21</sup> Doc. 08 denominado incorpora pone en conocimiento, del cuaderno de medidas del expediente digital.



## **DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, EL CUAL MODIFICÓ DE OFICIO Y APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Indica la parte demandada, que tanto la activa como el Despacho, para realizar la liquidación del crédito, no tuvieron en cuenta el título de depósito judicial que fue incorporado al expediente mediante auto del 7 de marzo de 2019 y el cual obra en el documento 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Refiere que en dicho documento, se observa que el Banco Popular sucursal Yopal, en cumplimiento de la orden de embargo emanada de este despacho según auto del 14 de junio de 2013, realizó una consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y con destino a este proceso, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DEL PESOS MONEDA LEGAL (\$34.000.000), la cual se realizó desde el 14 de julio del año 2013, dinero suficiente para cubrir la totalidad de la obligación que se ejecuta, dineros que por demás fueron puestos a disposición del Juzgado dentro del término de traslado de la demanda, lo cual en su sentir, el crédito quedó saldado.

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el caso de marras, el auto fustigado se notificó mediante estado electrónico nro. 41 del 25 de noviembre de 2022, la parte demandada interpuso el recurso de reposición el día 30 de noviembre de ese mismo año, estando en término, por lo que, resulta procedente estudiar el recurso.

**-Trámite procesal.** El día 13 de enero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición, término que inició el día 16 de enero de 2023 y finalizó el día 18 de ese mismo mes y año, habiendo sido descorrido en término por la parte demandante.

**-De la contestación del recurso.** La parte demandante al descorre el recurso de reposición refirió que no está llamado a prosperar, toda vez que la obligación no se ha cancelado, además que la parte demandada aun pone en duda la legalidad del título que obra como base de ejecución.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si hay lugar a revocar en su integridad el auto calendario 24 de noviembre de 2022, el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$53.487.637,77, al advertirse por la parte demandada que la obligación ya se encuentra cancelada en virtud de depósito judicial que obra a favor de este proceso y el cual no se tuvo en cuenta a la hora de realizar la respectiva modificación de la liquidación.

### **CONSIDERACIONES**

**De la liquidación del crédito.** El artículo 446 del C.G.P. dispone, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva



sobre las excepciones que no sea totalmente favorable al ejecutado, las partes presentarán la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación.

En el sub lite, se dictó sentencia resolviendo desfavorablemente las excepciones que fueron planteadas por la parte demandada, siendo su consecuencia, ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>22</sup> conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2013<sup>23</sup>, la liquidación del crédito fue presentada por la parte demandante, sin ser objetada y aprobada mediante auto calendado 07 de marzo de 2019<sup>24</sup>, liquidación que para esa oportunidad se aprobó en la suma de **\$43'805.670** a corte del 30 de agosto de 2018.

Ahora, encontrándose en firme el auto calendado 07 de marzo de 2019, la parte demandante **actualizó**<sup>25</sup> la liquidación del crédito, sin que la misma fuera objetada por el extremo demandado, no obstante, fue modificada por este Despacho mediante proveído del 24 de noviembre de 2022 al no encontrarla ajustada a Derecho<sup>26</sup>, modificación que tuvo como resultado la suma total del crédito en **\$ 53.487.637,77** a corte de 25 de noviembre de 2022, decisión está que no comparte la parte demandada al existir un depósito judicial a favor del proceso por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$34'000.000)**, el cual no se tuvo en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito, que en su sentir, daría lugar a la terminación del proceso por pago.

Al realizar la consulta de títulos judiciales<sup>27</sup>, en efecto se logra vislumbrar que el día 19 de julio de 2013 se constituyó un depósito judicial por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$34'000.000)** a favor del presente proceso, depósito que desde luego debía tenerse en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, lo cual no ocurrió, siendo oportuno manifestar, pese a que tal situación debió plantearse como objeción por parte de la pasiva en el traslado de la liquidación del crédito, este Despacho no será un convidado de piedras y desde ya se anuncia que el recurso de reposición tendrá vocación de prosperidad de manera parcial y así se declarará, toda vez que no se aplicó en la liquidación del crédito ni su actualización la suma de dinero que ya se encontraba constituido a favor de este proceso.

Lo anterior, conlleva forzosamente además, a dejar sin valor ni efecto el auto calendado que hoy se recurre, como el proveído del 07 de marzo de 2019, dando aplicación al aforismo jurisprudencial que indica *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*, con la única finalidad que los encartados de este proceso, presenten una nueva liquidación en debida forma, imputando a las obligaciones ejecutadas el valor que se encuentra constituido como título judicial desde el día **19 de julio de 2013**, fecha que tendrá que tener en cuenta a la hora de aplicar el pago, así como lo establecido en el artículo 1653 del C.C., a menos la parte demandante consienta que la imputación del pago se hará a capital, para lo cual se conminará a las partes, que en un término no mayor a quince (15) días procedan a presentar la respectiva liquidación del crédito.

<sup>22</sup> Doc. 22 denominado Auto rechaza excepciones, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>23</sup> Doc. 03 denominada libra mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>24</sup> Doc. 23 denominado memoriales liquidación, folio 12, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>25</sup> Doc. 27 denominado C1-Liquidación del crédito actualizada, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>26</sup> Doc. 30 denominado Aprueba liquidación, cuaderno principal, del expediente digital.

<sup>27</sup> Doc. 31 denominado Consulta de títulos, cuaderno principal del expediente digital.



Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SIN PROSPERIDAD EL INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR CON PROSPERIDAD DE MANERA PARCIAL** el recurso de reposición presentado por el extremo demandado en contra del auto calendarado 24 de noviembre de 2022, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la prosperidad parcial del recurso de reposición, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos calendarados **07 de marzo de 2019** y **24 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: SE CONMINA A LAS PARTES**, para que en un término no mayor a **quince (15)** días, presenten una nueva la liquidación del crédito, atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

Por secretaría contrólense el término aquí indicado, vencido aquel, ingresen las diligencias la Despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20140087900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NORBERTO FAJARDO ORJUELA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del CGP Art. 446 No. 3.

### TRÁMITE

Mediante auto del 09 de julio de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 24 de septiembre de 2014.

El pasado 29 de octubre de 2021 la apoderada del extremo ejecutante allegó a este despacho liquidación de crédito, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo el término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de 30 de octubre de 2021, por valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 177.897.563)**

**SEGUNDO.** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Vavp



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20150024600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR ENRIQUE DUARTE PALLARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del CGP Art. 446 No. 3.

### II. TRÁMITE

Mediante auto del 14 de diciembre de 2015, se dispuso seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 25 de marzo de 2015.

El pasado 03 de marzo de 2020 la apoderada del extremo ejecutante allegó a este despacho liquidación de crédito, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo el término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### III. CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa, conforme a legalmente corresponde liquidarlos, e impartirle su aprobación en este sentido, en los siguientes términos:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	10	2,15%	\$ 24.392.297	\$ 174.433
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 24.392.297	\$ 522.335
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 24.392.297	\$ 521.852
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 24.392.297	\$ 522.818
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 24.392.297	\$ 522.818
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 24.392.297	\$ 517.499

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 24.392.297	\$ 515.804
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 24.392.297	\$ 512.896
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 24.392.297	\$ 509.498
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 24.392.297	\$ 516.531
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 4.836.487

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

CAPITAL	\$ 24.392.297
INTERESES CORRIENTES	\$ 399.017
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 06/03/2017	\$ 13.718.248
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 03/05/2018	\$ 10.591.186
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 03/05/2019	\$ 11.705.965
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 21/05/2019 HASTA EL 28/02/2020	\$ 4.836.487
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>	<b>\$ 65.643.200</b>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

#### RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 28 de febrero de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 65.643.200)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>201500246</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR ENRIQUE DUARTE PALLARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGO – ORDENA CUMPLIMIENTO DE ORDEN-</b>
<b>CUADERNO:</b>	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual se informa acerca de la concurrencia de embargos presentada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-64113, respecto del proceso de jurisdicción coactiva No. 000528-2022, adelantado por la GOBERNACIÓN DE CASANARE y atendiendo los parámetros del CGP Art. 465, este despacho procederá a su incorporación para atenderlo en todos los efectos legales del caso.

De otra parte, vista la solicitud elevada por la parte actora de librar un nuevo despacho comisorio conforme a lo ordenado en auto de fecha 08 de septiembre de 2015 emitido en su momento por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, por lo que se dispondrá por secretaría dar cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el oficio ORIPYOP No. 470202EE03579, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. 470-64113**, para con la GOBERNACION DE CASANARE, según embargos allí decretados en el trámite de los procesos ejecutivos de jurisdicción coactiva **No. 00528-2022**. En consecuencia, se **TOMA NOTA** de los mismos para los efectos de que trata el CGP. Art. 465. **Comuníquese la presente decisión a la GOBERNACIÓN DE CASANARE.**

**SEGUNDO:** Por secretaría dar nuevamente cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero del auto de fecha 08 de septiembre de 2015 proferido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001400300220140059000
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO BARRERA BARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE MIGUEL VARGAS ROA SOCIEDAD AGROPECUARIA VILLA ESPERANZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del CGP Art. 446 No. 3.

### II. TRÁMITE

Mediante auto del 24 de junio de 2015, se dispuso seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 20 de agosto de 2014.

Mediante providencia del 05 de agosto de 2015 se impartió aprobación a la liquidación presentada por la parte actora. Posteriormente, mediante auto del 18 de enero de 2018 se impartió aprobación a la actualización de crédito presentada por la parte actora previa modificación que le fue realizada a la misma.

El pasado 06 de octubre de 2021 la apoderada del extremo ejecutante allegó a este despacho liquidación de crédito, a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo el término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### III. CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante practicó la liquidación de crédito sobre periodos de los cuales fueron aprobados con anterioridad, por lo que el despacho procederá a realizar la modificación de la misma en los siguientes términos:

PAGARÉ 001						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	JUNIO	2017	22	2,44%	\$ 59.000.000	\$ 1.054.262
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 59.000.000	\$ 1.417.788
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 59.000.000	\$ 1.417.788
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 59.000.000	\$ 1.389.316
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 59.000.000	\$ 1.370.443
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 59.000.000	\$ 1.359.547
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 59.000.000	\$ 1.348.630
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 59.000.000	\$ 1.344.027

21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 59.000.000	\$ 1.362.417
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 59.000.000	\$ 1.343.451
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 59.000.000	\$ 1.331.925
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 59.000.000	\$ 1.329.617
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 59.000.000	\$ 1.320.374
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 59.000.000	\$ 1.305.902
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 59.000.000	\$ 1.300.682
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 59.000.000	\$ 1.293.134
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 59.000.000	\$ 1.282.666
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 59.000.000	\$ 1.274.510
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 59.000.000	\$ 1.269.261
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 59.000.000	\$ 1.255.238
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 59.000.000	\$ 1.286.739
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 59.000.000	\$ 1.267.510
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 59.000.000	\$ 1.264.590
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 59.000.000	\$ 1.265.758
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 59.000.000	\$ 1.263.422
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 59.000.000	\$ 1.262.254
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 59.000.000	\$ 1.264.590
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 59.000.000	\$ 1.264.590
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 59.000.000	\$ 1.251.726
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 59.000.000	\$ 1.247.627
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 59.000.000	\$ 1.240.592
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 59.000.000	\$ 1.232.373
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 59.000.000	\$ 1.249.384
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 59.000.000	\$ 1.242.938
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 59.000.000	\$ 1.227.671
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 59.000.000	\$ 1.198.192
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 59.000.000	\$ 1.194.052
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 59.000.000	\$ 1.194.052
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 59.000.000	\$ 1.204.100
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 59.000.000	\$ 1.207.643
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 59.000.000	\$ 1.192.277
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 59.000.000	\$ 1.177.462
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 59.000.000	\$ 1.154.865
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 59.000.000	\$ 1.146.516
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 59.000.000	\$ 1.159.630
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 59.000.000	\$ 1.151.885
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 59.000.000	\$ 1.145.920
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 59.000.000	\$ 1.140.545
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 59.000.000	\$ 1.139.948
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 59.000.000	\$ 1.138.155
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 59.000.000	\$ 1.141.740
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 59.000.000	\$ 1.138.753
17,08%	OCTUBRE	2021	6	1,92%	\$ 59.000.000	\$ 226.435
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 65.254.913</b>

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

CAPITAL	\$ 59.000.000
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 09/09/2015	\$ 40.712.335
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 18/01/2018	\$ 34.280.638
INTERESES MORATORIOS EN LA PRESENTE LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 06 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 65.254.913

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 133.992.973
------------------------------	----------------

Por último, se insta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales vigentes en aras de evitar desgastes innecesarios para las partes y la administración de justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

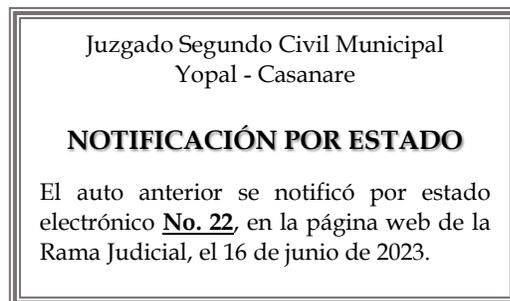
### RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 06 de octubre de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 133.992.973)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez





**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002 <b>20140059000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO BARRERA BARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE MIGUEL VARGAS ROA SOCIEDAD AGROPECUARIA VILLA ESPERANZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A LAS PARTES – INCORPORA RESPUESTA</b>
<b>CUADERNO:</b>	MEDIDAS CAUTELARES

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes allegadas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal y decidir sobre el trámite a seguir respecto de la medida cautelar de secuestro respecto del bien inmueble con F.M.I 475-14270.

**II. TRÁMITE**

1. Mediante auto del 24 del 20 de agosto de 2014 este despacho decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con F.M.I **475-14270** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, así mismo se dispuso el embargo de dineros en entidades bancarias del demandado.<sup>1</sup>
2. Mediante oficio de respuesta allegado a este despacho el 10 de octubre de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo informó de la anotación de embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble referido en precedencia; en auto del 15 de octubre de 2014, en vista de dicha respuesta, se dispuso el secuestro del inmueble para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal.
3. En atención a la existencia de una garantía hipotecaria, este despacho dispuso notificar al acreedor hipotecario; el mismo se pronunció mediante apoderada judicial en memorial allegado a este despacho el 02 de junio de 2015 en donde informó la existencia del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 201500141 en contra de los aquí demandados conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal y solicitó al despacho abstenerse del decreto del embargo y posterior secuestro del bien en referencia, a lo cual este despacho la tuvo por improcedente mediante auto del 24 de junio de 2015.
4. Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante, este despacho decretó el embargo de remanente de bienes que se llegarán a desembargar propiedad de los demandados en virtud del proceso que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal; del mismo se tomó nota en dicha judicatura.
5. Mediante oficio allegado a este despacho el 31 de julio de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito informó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario conocido por su despacho y dispuso levantar la medida de embargo sobre el bien aquí referenciado, a su vez dejó a disposición de este despacho el bien inmueble, dicho oficio fue incorporado al expediente mediante auto del 18 de enero de 2018.
6. La apoderada de la parte ejecutante allega memorial el 13 de febrero de 2019, en donde solicita aclaración sobre una inconsistencia presentada en el certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, con ocasión a una anotación correspondiente a la que se efectuó en su momento por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

<sup>1</sup> Ver Doc. 06 cuaderno medidas cautelares – expedientes digitales.

7. Mediante providencia del 11 de junio de 2020, este despacho negó la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante por considerar que lo procedente era acudir al Juzgado Primero Civil del Circuito, así mismo se abstuvo de incorporar el cumplimiento de la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal.
8. Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, este despacho decretó el embargo de remanente dentro del proceso administrativo coactivo 2015-00597 adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que se adelanta en contra de la sociedad aquí ejecutada; referida entidad ordenó tomar nota de remanente mediante auto del 10 de diciembre de 2021, decisión conocida por este despacho el 14 de diciembre de 2021.

### III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho puede determinar que para continuar con el trámite respecto del secuestro del bien inmueble con F.M.I **475-14270**, esto es incorporar el cumplimiento de la comisión realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, es pertinente para evitar futuras nulidades, que las partes aporten nuevamente un certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble referido para verificar que no obren yerros sobre el mismo y de ser el caso solicitar correcciones al mismo. Por lo tanto, respecto del requerimiento realizado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, al mismo no se puede dar respuesta, hasta tanto se surta lo anterior.

Por otra parte, respecto del auto conocido por este despacho mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales toma nota del remanente dentro del proceso administrativo coactivo 201500597, se incorporará el mismo.<sup>2</sup>

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** a las partes para que en un término no mayor a cinco (5) días remitan al correo electrónico de este despacho un certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble con F.M.I **475-14270**, para efectos de verificar las anotaciones que allí reposen.

**SEGUNDO. INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el auto en donde se ordena y se toma nota del remanente dentro del proceso administrativo coactivo 201500597 adelantado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

**TERCERO** Una vez cumplido el requerimiento ordenado, ingrese el proceso al Despacho de manera prioritaria, para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Ver Doc. 15 cuaderno medidas cautelares expediente digital



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700560-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S. A
<b>DEMANDADO:</b>	AMPARO MARIA SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE CESIONARIO – TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN</b>

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a revisar las formalidades que menciona el Código Civil art.1959, a calificar constancia de notificación según el CGP art.292 y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

#### II. TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 22 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se dispuso librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en el pagaré No. 2301223, visto a folio 09 – 10 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se acredita el correo electrónico de la demandada [amparo7.7@hotmail.com](mailto:amparo7.7@hotmail.com), se valida la notificación personal que menciona el CGP art 291 y se le requiere a la parte demandante que realice la notificación por aviso conforme a CGP art 292.

La apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación según el CGP art 292, el pasado 20 de septiembre de 2021.<sup>3</sup> Observando que el mismo fue realizado al correo electrónico mencionado en el numeral anterior, el cual, cumple con las exigencias del CGP art 292.

Que el 07 de octubre de 2021 se venció el termino para que la parte demandada AMPARO MARIA SANCHEZ, ejerciera el derecho de contradicción, pero a fecha del auto de hoy 15 de junio de 2023, se tiene que no propuso medios exceptivos de fondo y guardo silencio.

Por otro lado, se observa en el plenario que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante documento arrimado el 10 de abril de 2023,

<sup>1</sup> Doc. 02 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>2</sup> Doc. 22 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>3</sup> Doc. 23 Cuaderno Principal – Expediente Digital

cva

cedió el crédito que ejecuta en esta acción, a favor de la cesionaria REINTEGRA S.A.S<sup>4</sup>, la cual, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales<sup>5</sup>; la misma será aceptada por el despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré No. 2301223, suscrito entre las partes el 18 de abril de 2017, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

### IV. RESUELVE

**PRIMERO. TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que AMPARO MARIA SANCHEZ se tuvo notificada por aviso CGP Art. 292 y que transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

**SEGUNDO. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de REINTEGRA S.A.S. y en contra de AMPARO MARIA SANCHEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de mayo de 2017<sup>6</sup>.

**TERCERO. ACEPTAR** la cesión del crédito incorporado en el proceso de la referencia correspondiente al cedente BANCOLOMBIA S.A., a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S. Como consecuencia de la cesión aceptada, se

---

<sup>4</sup> Doc. 27 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>5</sup> TS Bogotá Civil, 15 Mar./16. M. Pardo.

<sup>6</sup> Doc. 02 Cuaderno Principal – Expediente Digital

cva

tiene a REINTEGRA S.A.S., como nueva demandante dentro de la presente acción.

**CUARTO.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

**QUINTO.** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida AMPARO MARIA SANCHEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

**SEXTO.** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$1.612.000)

**SEPTIMO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>7</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO  
Secretaria

---

<sup>7</sup> CGP Art. 440.

cva



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900714</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE MARIA GARCIA JARA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA SILDANA RODRIGUEZ MORERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA</b>

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancia de notificación según el CGP art. 291, 293 y 301. Además, revisar según disposición del CGP art 74, los poderes presentados por las partes involucradas en el proceso.

#### II. TRÁMITE

1. Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 09 de marzo de 2020<sup>8</sup>, se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en la letra de cambio No. 02 de fecha de 05 de junio de 2017, visto a folio 03 del documento 03 del Cuaderno Principal, del expediente digital.
2. Según constancia de notificación<sup>9</sup> allegada por la parte demandante el pasado 17 de septiembre de 2021, se aporta únicamente certificado de entrega de la citación que menciona el CGP 291, sin que con el memorial que allega el apoderado, se evidencie la citación o anexos, la cual permita verificar si se cumplió con los requisitos de la norma citada, por lo que el despacho no validara dicha la notificación.
3. Ahora, la parte demandada el pasado 22 de octubre de 2021 allega poder<sup>10</sup>, donde le otorga las facultades al profesional de derecho Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, portador de la T.P. No. 121.927 del C.S. de la J. El cual cumple con los requisitos del CGP art. 74. Además, allega contestación de la demanda.<sup>11</sup>
4. El apoderado de la parte demandante allega renuncia de poder<sup>12</sup> el 10 de febrero de 2022, la cual se encuentra en los parámetros de lo normado por el CGP art. 76.
5. Por último, el señor JOSE MARIA GARCIA JARA por medio de poder<sup>13</sup>, le otorgó facultades al profesional de derecho Dr. ALBERTO ARBELÁEZ SÚA portador de la T.P. No. 51.998 del C.S. de la J. El cual cumple con los requisitos del CGP art. 74.

#### III. CONSIDERACIONES

<sup>8</sup> Doc. 06 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>9</sup> Doc. 07, folio 1-3 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>10</sup> Doc. 07, folio 4-5 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>11</sup> Doc. 08 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>12</sup> Doc. 11 Cuaderno Principal - Expediente Digital

<sup>13</sup> Doc. 12 Cuaderno Principal - Expediente Digital

cva

De conformidad con el memorial allegado por la demandada MARIA SILDANA RODRIGUEZ MORERA por medio de apoderado judicial en el cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisado el trámite de diligenciamiento de notificaciones por el CGP art. 291 a la parte pasiva del auto adiado 09 de marzo de 2020 que libro mandamiento de pago, no se evidencia la citación o anexos, la cual permita verificar si se cumplió con los requisitos de la norma citada, por lo que el despacho no tendrá valida la notificación. Pero, ante el otorgamiento de poder y contestación, se tendrá notificada por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del CGP art 301<sup>14</sup>.

Siendo este el caso, se correrá traslado de la demanda para que alleguen o ratifiquen contestación de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

#### IV. RESUELVE

**1. TENER** notificado por conducta concluyente del auto de fecha 09 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago<sup>15</sup> a la demandada MARIA SILDANA RODRIGUEZ MORERA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**2.- SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 09 de marzo de 2020. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

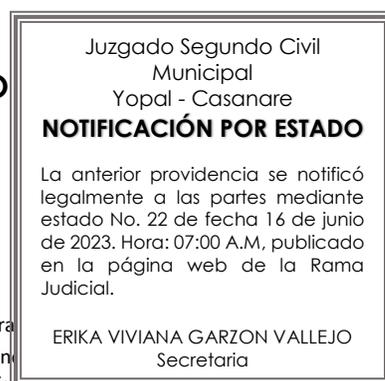
**3.-RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, portador de la T.P. No. 121.927 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada MARIA SILDANA RODRIGUEZ MORERA.

**4.-Vista** la solicitud de renuncia al poder que, como vocera de la parte ejecutante venía desempeñando el Dr. JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO, portador de T.P. No 292.500 del C.S. de la J. La cual se encuentra conforme con el CGP art.76, determina el Despacho ACEPTAR la misma no sin antes advertirle al togado que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

**5.-RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALBERTO ARBELÁEZ SÚA portador de la T.P. No. 51.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, el señor JOSE MARIA GARCIA JARA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez



<sup>14</sup> "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, en la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)"

<sup>15</sup> Doc. 06 Cuaderno Principal – Expediente Digital  
cva



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900765</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ EDILBERTO PALACIOS CABUYA CÉSAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

**TRÁMITE**

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 18 de abril de 2020<sup>16</sup>, se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en los pagarés; con número 357079297 visto en folio 03-06, con número 353507840 visto en folio 13-15 y con número 80265995 visto en folio 21-22 del documento 04 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Observa el despacho que la apodera de la parte demandante allego acuerdo de pago<sup>17</sup> el pasado 30 de marzo de 2022, indicando que se encuentra canceladas en su totalidad las obligaciones con número 353507840 visto en folio 13-15 y 80265995 visto en folio 21-22 del documento 04 del Cuaderno Principal, del expediente digital; Indica además que se encuentra vigente la obligación pagaré con número 357079297 visto en folio 03-06, por el valor de capital (\$43.395.321) más los intereses moratorios y demás de conformidad al auto que libro mandamiento. Respecto de lo anterior, se emitió pronunciamiento en proveído que a continuación se reseña y que dicto, además, otras disposiciones.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023<sup>18</sup>, se proveyeron por notificados personalmente a los demandados JOSÉ EDILBERTO PALACIOS CABUYA y CÉSAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE y se tuvo para todos los fines procesales pertinentes que en el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que les asistió, no propusieron medios exceptivos de fondo. Y se le indico en el numeral séptimo, que previo a seguir adelante la ejecución, debía cumplir con lo requerido en el cuaderno de medidas cautelares, situación que la apoderada de la parte demandante cumplió, visto en el documento 21 del cuaderno medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

<sup>16</sup> Doc. 11 – Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>17</sup> Doc. 20 – Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>18</sup> Doc. 32 – Cuaderno Principal – Expediente Digital

cva

documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré con número 357079297, suscrito entre las partes el 28 de marzo de 2017, el cual es la base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A. y en contra de JOSÉ EDILBERTO PALACIOS CABUYA y CÉSAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de abril de 2020<sup>19</sup>.

**SEGUNDO.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

**TERCERO.** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSÉ EDILBERTO PALACIOS CABUYA y CÉSAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

**CUARTO.** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000).

**QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>20</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaría

<sup>19</sup> Doc. 11 – Cuaderno Principal –

<sup>20</sup> CGP Art. 440.

cva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900765</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ EDILBERTO PALACIOS CABUYA CÉSAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en Doc. 12-20 y 22-24 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO- INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 12-20 y 22-24 del Cuaderno de Medidas.

**SEGUNDO- REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del rodante identificado con placas **DSO 290**, con el fin de proceder con la Inmovilización del vehículo toda vez que obra en el expediente respuesta allegada por la secretaria de Movilidad de Yopal en la cual informa de la inscripción de la medida de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201901105</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
<b>DEMANDADO:</b>	ARGEMIRO TEATIN CELY
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE CONTESTADA DEMANDA-ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES-</b>

#### ASUNTO

Procede el despacho a estudiar los trámites dados, al acto de correr traslado de las excepciones, conforme a lo dispuesto por el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas.

#### TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 08 de septiembre de 2020<sup>21</sup>, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión dispuso, librar mandamiento de pago, conforme al título ejecutivo, contenidas en el pagaré No. 4114515, visto a folio 09 – 10 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Según constancia<sup>22</sup> de notificación presentada por el apoderado de la parte demandante, realizadas en virtud del acto de notificación al demandado ARGEMIRO TEATIN CELY, dirigidas a la dirección calle 4 No. 15-84 de Pore, Casanare, mediante memorial allegado el 25 de septiembre de 2020, se solicita se ordene el emplazamiento conforme, Decreto 806 de 2020 artículo 10, hoy Ley 2213 de 2022 artículo 10, pues obra certificado de devolución de la guía No. 00304442, en razón a que el demandado no reside en la dirección de referencia; el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022<sup>23</sup>, ordenó de manera directa el emplazamiento del extremo ejecutado por encontrarse configurada la circunstancia prevista en el CGP Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 10.

Que, mediante auto de fecha de 02 de febrero de 2023<sup>24</sup> y oficio Civil No. 00263-K-01-01 de fecha 13 de febrero de 2023<sup>25</sup>, se designa curador Ad-Litem al profesional del derecho NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, portador de la T.P. 141.810 del C.S. de la J.; quien manifestó aceptar curaduría vía correo electrónico el 22 de febrero de 2023.<sup>26</sup> El despacho vía correo electrónico el 02 de marzo de 2023<sup>27</sup>, posesiona y notifica del mandamiento de pago librado en contra del señor ARGEMIRO TEATIN CELY, indicándole el término para ejercer su labor “...le informo que, en cuanto a

<sup>21</sup> Doc. 05 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>22</sup> Doc. 06 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>23</sup> Doc. 10 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>24</sup> Doc. 14 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>25</sup> Doc. 15 Cuaderno Principal – Expediente Digital

<sup>26</sup> Doc. 17 Cuaderno Principal - Expediente Digital

<sup>27</sup> Doc. 18 Cuaderno Principal - Expediente Digital

cva

los términos para ejercer su labor, **correrán a partir de los dos días siguientes de recibido este mensaje por el termino de 10 días hábiles...**" término que venció el pasado 21 de marzo de 2023.

Por último, el curador allega contestación de la demanda el 03 de marzo de 2023<sup>28</sup> dentro del término mencionado en el numeral anterior.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el demandado se notificó por intermedio de curador ad-litem, siendo el posesionado en tal sentido el abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, portador de la T.P. 141.810 del C.S. de la J. notificado el día 02 de marzo de 2023, del mandamiento de pago librado en contra del demandado, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda, se proveerá lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

### RESUELVE

**PRIMERO. TENER** contestada la demanda, dentro del término, por parte del extremo pasivo a través de curador ad-litem, el día 03 de marzo de 2023<sup>29</sup>.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1°, de las excepciones de mérito propuestas, **CORRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria

<sup>28</sup> Doc. 19 Cuaderno Principal - Expediente Digital

<sup>29</sup> Doc. 19 Cuaderno Principal - Expediente Digital

cva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201901105-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
<b>DEMANDADO:</b>	ARGEMIRO TEATIN CELY
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

En atención a las contestaciones arriadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

#### RESUELVE

**.-INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 22 de fecha 16 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012 - TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201600015-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GILBERTO PEÑA PICO DORA MARÍA CELY DE PEÑA
<b>DEMANDADO:</b>	EDNA RUTH SÁNCHEZ ÁLVAREZ VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el proceso, se tiene que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda verbal especial para titulación de la posesión; igualmente en dicho proveído se ordenó el emplazamiento del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, disposición que fue corregida mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), teniendo para todos los fines pertinentes que la orden de emplazamiento allí proferida se dirige al demandado VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA identificado con CC No.9.655.797., en vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

*A. Hernández*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **VICTOR JAVIER RIVEROS LATRIGLIA** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUAN CAMILO SALDARRIAGA	157.745	<a href="mailto:enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co">enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co</a> <a href="mailto:juansaldarriaga@staffintegral.com">juansaldarriaga@staffintegral.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201600349-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER ALARCÓN RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago.

El pasado seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial solicitado el emplazamiento del demandado JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE REINEL MONTAÑA. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.



#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del demandado **JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELSY MONICA MEDINA CORREDOR	283.721	<a href="mailto:emmabogadayopal@gmail.com">emmabogadayopal@gmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701644-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS URRIOLO JIMÉNEZ CARLOS EDUARDO URRIOLO GONZÁLEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago.

El pasado cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitado el emplazamiento del demandado EDUARDO URRIOLO GONZÁLEZ, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el emplazamiento del demandado EDUARDO URRIOLO GONZÁLEZ. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EDUARDO URRIOLO GONZÁLEZ,

*A. Hernández*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del demandado **EDUARDO URRIOLA GONZÁLEZ** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELSY MONICA MEDINA CORREDOR	283.721	<a href="mailto:emmabogadayopal@gmail.com">emmabogadayopal@gmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b><u>201800862-00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO ALBERTO RANGEL
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago.

El pasado veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), la parte demandante allegó memorial solicitado el emplazamiento del demandado JAIRO ALBERTO RANGEL, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Mediante auto de primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó el emplazamiento del demandado JAIRO ALBERTO RANGEL. Posteriormente providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dispuso la materialización del auto que ordenó el emplazamiento del demandado, puesto que no obraba cumplimiento de este a la fecha. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) y culminó veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JAIRO ALBERTO RANGEL, con el



fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del demandado **JAIRO ALBERTO RANGEL** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YINETH RODRIGUEZ AVILA	63.468	<a href="mailto:yinethabogada@gmail.com">yinethabogada@gmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20180862-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO ALBERTO RANGEL
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se decretó medida cautelar, la cual fue cumplida con Oficio Civil No. 0198 de 01 de marzo de 2021.

En atención a la contestación arribadas al proceso, proveniente de entidad bancaria Banco Popular, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### I. RESUELVE

**.-INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por banco popular, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b><u>201900559-00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARY NELLY DIAZ DE NOSSA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO LEIDY MARIA PEREZ RINCON
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago.

El pasado dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la demandante allego memorial solicitado el emplazamiento de la demandada LEIDY MARIA PEREZ RINCON, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el emplazamiento de la demandada LEIDY MARIA PEREZ RINCON. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada LEIDY MARIA PEREZ RINCON, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

*A. Hernández*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem de la demandada **LEIDY MARIA PEREZ RINCON** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HELLY EMILED MELENDEZ PEREZ	237.779	<a href="mailto:hellymp08@gmail.com">hellymp08@gmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b><u>201800638-00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago. El pasado treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento del demandado LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) este despacho dispuso el emplazamiento del demandado y las pautas que debía contener el mismo; en memorial conocido por este despacho en fecha del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2020) se allega adjunto edicto emplazatorio publicado en el medio EL TIEMPO, en vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO,

*A. Hernández*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del demandado **LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HELLY EMILED MELENDEZ PEREZ	237.779	<a href="mailto:hellymp08@gmail.com">hellymp08@gmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20180638-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha primero (01) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron cumplidas con Oficio Civil No. 01899-V, Oficio Civil No. 01900-V, Oficio Civil No. 01901-V del 16 de noviembre de 2018.

### III. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o trámite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora a fin de que adelante el trámite de retiro y de radicación de los mencionados oficios.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión que atraviesa esta célula judicial, el trámite para la materialización de las medidas cautelares decretadas estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b><u>201901282-00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SERAFIN ANTONIO MARTINEZ CORREDOR
<b>DEMANDADO:</b>	LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHES
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago. El pasado tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el apoderada judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento del demandado LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHES, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el emplazamiento del demandado LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHES. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHES, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.



Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del demandado **LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHES** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YINETH RODRIGUEZ AVILA	63.468	<a href="mailto:yinethabogada@gmail.com">yinethabogada@gmail.com</a>

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201901282-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	SERAFIN ANTONIO MARTINEZ CORREDOR
<b>DEMANDADO:</b>	LIBARDO OCNEL BARRERA WILCHES
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se decretó medida cautelar, la cual fue cumplida con Oficio Civil No. 722 de 03 de noviembre de 2020.

### III. CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o trámite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora a fin de que adelante el trámite de radicación del mencionado Oficio Civil No. 722 de 03 de noviembre de 2020, dirigido a entidades bancarias.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión que atraviesa esta célula judicial, el trámite para la materialización de las medidas cautelares decretadas estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Casanare - Colombia.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b><u>201900843-00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago.

El pasado veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), la apoderada judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento de la demandada LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el emplazamiento de la demandada LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

*A. Hernández*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.*

*Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada **LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA	297.154	<a href="mailto:juridico@leggalcenters.com">juridico@leggalcenters.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 31 de mayo de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido. para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000181-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD LITEM</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago.

El pasado dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), la apoderada judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento del demandado FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el emplazamiento del demandado FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023) y culminó el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado **FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA	297.154	<a href="mailto:juridico@leggalcenters.com">juridico@leggalcenters.com</a>

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202000181-00</u>
<b>DEMANDANTE:</b>	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
<b>DEMANDADO:</b>	FREDY ANDRES RIVEROS RIVEROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el despacho requirió por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informara sobre el trámite dado, y allegara los soportes de radicación del oficio en el cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la apoderada judicial de la parte demandante allego memorial solicitando el envío de los oficios de las medidas decretadas. En respuesta a la solicitud se observa que el Despacho desde el correo institucional del juzgado remitió dicho oficio el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las entidades bancarias al cual iba dirigido.

### III. CONSIDERACIONES

En atención a las contestaciones arrojadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### IV. RESUELVE

**.- INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Hoy 09 de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 05 de junio el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la interrupción del proceso. Sírvase Proveer

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b><u>202200257-00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	INTECVIAS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de interrupción del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, petición allegada a través del correo institucional el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), previo a surtirse audiencia convocada, por ende, se proveerá lo pertinente.

### II. TRÁMITE

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se señaló fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 – 373 C.G.P., para el día martes seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho (08:00) de la mañana.

El día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandada, remite al correo institucional solicitud de interrupción del proceso con sustento en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

### III. CONSIDERACIONES

1. Las causales de interrupción del proceso se encuentran reguladas en el artículo 159 del Código General del proceso, el cual establece:

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*



1. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

2. En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demanda, esta judicatura observa que dicha petición se fundamenta en razón a las complicaciones de salud que presenta la demandada, relacionadas con: choque séptico y melanoma de mucosas en etmoides, lo cual ocasiona que se encuentre hospitalizada por su grave estado de salud; el apoderado judicial de la parte demandada anexa como prueba de las situaciones anteriormente descritas, certificado de paciente hospitalizado por el DEPARTAMENTO DE ADMISIONES FUNDACIÓN CTIC.
3. Teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el proceso, y como quiera que el acto procesal que continua es la audiencia inicial, en la cual juez el convoca a las partes para que concurren personalmente, regulada por el art. 372 del C.G.P., el cual establece:

**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad.** El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)

**6. Conciliación.** Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

**7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio.** Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados. (...)*

Como quiera que los actos procesales siguientes, exigen la presencia e intervención directa de la parte, para este caso la señora CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO, esta instancia judicial accederá a la solicitud de interrupción del proceso, por garantía del debido proceso y principalmente el derecho a la defensa que le asiste a la demandada; si bien es cierto la parte demandada está actuando por conducta de apoderado judicial, existen etapas dentro de la audiencia inicial, convocada y próximo acto procesal, subsiguiente, como lo es la conciliación e interrogatorio de parte, que dentro de las facultades otorgadas al togado, son personalísimas y no son dables, en sustitución; el Despacho accederá a dicha solicitud, hasta el mismo momento que el apoderado de la pasiva, en términos del principio de lealtad procesal y buena fe, solicite la reanudación del proceso, acreditando de manera si quiera sumaria, que se han superado las circunstancias de enfermedad grave y que la señora CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO está en las condiciones de acudir a la convocatoria de fecha y hora que se haga de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INTERRUMPIDO** el presente proceso ejecutivo, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído y hasta que por información oportuna del apoderado de la pasiva, se informe que se han superado las circunstancias de enfermedad grave, que conllevaron a tomar esta decisión.

**SEGUNDO:** Durante el término que dure interrumpido el presente proceso, no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes de cautela, de ser el caso.

**TERCERO:** Permanezca el proceso en secretaría, a fin de controlar la interrupción antes decretada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 2023-001
<b>RADICACIÓN:</b>	EJECUTIVO <b>2022-00017</b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL - CASANARE
<b>DILIGENCIA:</b>	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Se trata del del despacho comisorio No. 2023-0001 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00017, donde mediante auto se comisionó a los juzgados civiles municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. NO. 470-71397.

2.- Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 se auxilió la comisión de la referencia a efectos de llevar a cabo la mentada diligencia, donde se fijó fecha para el día 21 de abril de 2023 designando como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S.; sin embargo, previo a la misma, el apoderado judicial de la parte interesada allegó escrito solicitando la no realización de la diligencia toda vez que el proceso de origen se encontraba en etapa de terminación por pago total de la obligación, allegando la respectiva solicitud al juzgado comitente; accediendo este Juzgado a no desarrollar la misma.

3.- Revisada la totalidad del expediente, se avizora que no se ha efectuado pronunciamiento alguno sobre la terminación definitiva del proceso de origen o auto que decreta la terminación del proceso emitido por el juzgado comitente,

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

siendo incierto para este despacho el estado actual del pleito, motivo por el cual se requerirá a la parte interesada con el fin de que allegue a este despacho judicial auto ejecutoriado que decrete la terminación del proceso o en su defecto solicite señalar fecha y hora para el desarrollo de la diligencia de secuestro, so pena de efectuar la devolución sin cumplir.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

- **REQUERIR** a la parte interesada para que en el **termino improrrogable de tres (03) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho judicial auto ejecutoriado que decrete la terminación del proceso de origen o en su defecto solicite señalar fecha y hora para el desarrollo de la diligencia de secuestro, so pena de efectuar la devolución del despacho comisorio sin cumplir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100348</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ALSY MARY BUENO BERMUDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – ORDENA EMPLAZAMIENTO</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por COMFACASANARE, a través de apoderado judicial en contra de ALSY MARY BUENO BERMUDEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 14 de octubre del año 2021 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ en primera medida a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor [bueni2017mary@gmail.com](mailto:bueni2017mary@gmail.com), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica “e-entrega” no fue posible la entrega al destinatario por la causal **LA CUENTA DE CORREO NO EXISTE**.

Por lo anterior, se procedió a efectuar la notificación personal de conformidad con el art 291 CGP a la dirección notificación física informada en el libelo genitor [Calle 11 No. 25-11 de Yopal - Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Interrapidísimo”

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

se efectuó la devolución por la causal **DESCONOCIDO / DESTINANTARIO** **DESCONOCIDO**. Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP: "**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)**"

Por otro lado, el Despacho se pronunciará de la solicitud de dependencia judicial solicitada por el vocero judicial de la parte actora.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**1°- INCORPÓRESE** al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte actora visibles a Doc. 07-09 de este cuaderno.

**2°- ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada ALSY MARY BUENO BERMUDEZ. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

**3° -** Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701238</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### **TRÁMITE**

Mediante sentencia emitida el 30 de mayo de 2019, notificada en estado No. 16 de fecha 31 de mayo de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se aprobó en la suma de (\$ 31.735.652,57 M/Cte.) liquidación de crédito a corte 25 de septiembre de 2019.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 07-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201901101</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE WILLIAM PEREZ ALARCON
<b>DEMANDADO:</b>	JESUS ESNEIDER SANCHEZ GUZMAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – ORDENA OFICIAR</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por JOSE WILLIAM PEREZ ALARCON, a través de apoderado judicial en contra de JESUS ESNEIDER SANCHEZ GUZMAN, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 18 de agosto del año 2019 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la notificación realizada al demandado **JESUS ESNEIDER SANCHEZ GUZMAN**, presentada mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2021.

Revisadas las mismas se denota que en la certificación emitida por la empresa de mensajería certificada "Interrapidísimo" no se avizora si los documentos adjuntos para la respectiva notificación fueron recibidos o existió causal de devolución alguna, por lo tanto, estas no podrán ser tenidas en cuenta.

Solicitud oficiar a CONCESION RUNT S.A.S.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Teniendo en cuenta que no se pudo efectuar la diligencia de notificación y la parte interesada demuestra haber efectuado el trámite con el fin de averiguar la dirección de notificación del demandado y ubicar los bienes del ejecutado, sin embargo, dicha información no le fue suministrada, procede el despacho a ordenar oficiar a CONCESION RUNT S.A.S de conformidad con el art 43-4 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**1°- NO VALIDAR** las constancias de notificación (Art 292 CGP) efectuada al demandado JESUS ESNEIDER SANCHEZ GUZMAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2°- OFICIAR** a la CONCESION RUNT S.A., a fin de que se sirva informar a este despacho judicial dirección de domicilio y correo electrónico del demandado JESUS ESNEIDER SANCHEZ GUZMAN identificado con CC No. 11.259.245, así mismo informar si tiene vehículos automotores a su nombre, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el art 43-4 CGP. **Por secretaria líbrese el respectivo oficio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200867</b> -00
<b>CONVOCANTE:</b>	GABINO BARRERA RODRIGUEZ
<b>CONVOCADA:</b>	LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023 se admitió la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, señalando como fecha para llevar a cabo el interrogatorio que deberá absolver la señora LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ el día 30 de mayo de 2023.

2.- Previo a dar inicio a la misma, el señor GABINO BARRERA RODRIGUEZ quien funge como parte demandante allegó a este despacho judicial memorial en el cual solicita el aplazamiento y se señale nueva fecha, manifestando que su apoderada judicial previamente reconocida presentó renuncia de poder; por lo tanto, el despacho accede a la misma.

3.- Teniendo en cuenta que el demandante, adjunta a la solicitud de aplazamiento, la renuncia de poder allegada por su poderdante y estudiada la misma cumple con los requisitos establecidos en el art 76 CGP, se procede a aceptar la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**1°- ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia para práctica del interrogatorio extraprocesal (CGP Art.203), presentada por el extremo convocante. **FÍJESE** como nueva fecha para tal efecto el día **viernes primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, tiempo prudente para efectuar la debida notificación a la demandada.

**2°- ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la abogada ANGI KATHERINE GOMEZ NIÑO identificada con CC No. 1.118.559.971 y portadora de la T.P. No.374.642 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201701237</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ADY LEON CASTRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### **TRÁMITE**

Mediante sentencia emitida el 01 de noviembre de 2018, notificada en estado No. 03 de fecha 02 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se aprobó en la suma de (\$ 25.410.829,07 M/Cte.) liquidación de crédito a corte 25 de septiembre de 2019.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 07-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900177</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 27 de junio del año 2019 (Doc. 03-C1), el cual fue corregido mediante auto adiado 28 de septiembre de 2020, decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la notificación realizada a la demandada **JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación [zasal5@hotmail.es](mailto:zasal5@hotmail.es), sería del caso validarlas, si no observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, dice el art 8 del mencionado decreto: **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”**

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto las respectivas constancias de notificación

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

demuestran el estado de entrega, el cual es: "entregado" esto es diferente al "acuse de recibo" que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió", por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con hartos poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- NO VALIDAR** la notificación personal (Art 8 Decreto 806/2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada a la demandada JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago y numeral tercero del auto que lo corrige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701068</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA MARTINEZ AMAYA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTA – PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- INCORPÓRESE** al expediente la respuesta emitida por BANCO BBVA S.A. visible a Doc. 07 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2018 (Doc.02 Cuaderno Medidas Cautelares).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701284</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	WALTER ALFREDO CAMACHO CARDONA
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA MORENO MONTEL
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA CONSTANCIAS RADICACION</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- De las constancias de radicación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante vistas a Doc. 09 – C2, se ordena incorporarlas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

- **INCORPORESE** las constancias de radicación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a Doc. 09-C2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado*

*Segundo Civil Municipal de Yopal –  
Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900177</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JESSICA JULIETH KATHERIN ZAPATA SANTA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTES</b>

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 28 de septiembre de 2020 (Doc. 04-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 1338-GM, No. 1337-GM y No. 1336-GM de fecha 19 de octubre de 2020 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los oficios mencionados a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100208</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM VELASQUEZ OLARTE
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las constancias de radicación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante vistas a Doc. 05 – C2, se ordena incorporarlas. De la solicitud de decreto de medidas cautelares, procede el juzgado a decretar la misma por estar de conformidad con lo estipulado en el art 599 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**1º- INCORPORESE** las constancias de radicación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a Doc. 05-C2.

**2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, a nivel nacional. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **Limítese la anterior medida en la suma de \$10.000.000,00 M/Cte<sup>1</sup>.** Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201900509</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las constancias de radicación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a Doc. 06 – C2, se ordena incorporarlas. De la solicitud de decreto de medidas cautelares, procede el juzgado a decretar la misma por estar de conformidad con lo estipulado en el art 599 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**1º- INCORPORESE** las constancias de radicación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante vistas a Doc. 06-C2.

**2º- DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placas **WPZ57C**, marca: **HONDA**, línea: **CB110**, modelo: **2013**; inscrita en la secretaria de Movilidad de Aguazul- Casanare, propiedad de la demandada LEONILDE HERMINDA VEGA BACHILON. Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.** Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>20200211-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	ANA JAZMIN CUSBA MORENO LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado judicial en contra de ANA JAZMIN CUSBA MORENO y LUZ MARINA VARAGS GONZALEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 11 de junio del año 2020 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la notificación realizada a la demandada **ANA JAZMIN CUSBA MORENO**.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Carrera 29 No. 36-20 Barrio Los Laureles de Yopal – Casanare**, se concluyó que la misma no fue efectiva por cuanto la demandada no compareció y/o no se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP). Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que la demandada ANA JAZMIN CUSBA MORENO fue notificada por aviso a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Carrera 29 No. 36-20 Barrio Los Laureles de Yopal – Casanare**, siendo recibida el día 01 de octubre de 2021, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **04 de octubre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **08 de octubre de 2021** y venció el día **22 de octubre de 2021**, guardó silencio. Entiéndase que los días 05,06 y 07 de octubre de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Con respecto a la notificación realizada a la demandada **LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Transversal 9 Diagonal 9-09 de Yopal – Casanare**, se concluyó que la misma no fue efectiva por cuanto la demandada no compareció y/o no se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP). Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que la demandada LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ fue notificada por aviso a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor esto es **Transversal 9 Diagonal 9-09 de Yopal – Casanare**, siendo recibida el día 27 de septiembre de 2021, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día 28 de septiembre de 2021, según las constancias de notificación allegadas, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día 04 de octubre de 2021 y venció el día 15 de octubre de 2021, guardó silencio. Entiéndase que los días 29,30 de septiembre de 2021 y 01 de octubre de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.). Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**1º- TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que las demandadas ANA JAZMIN CUSBA MORENO y LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ fueron notificadas conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardaron silencio.

**2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y contra ANA JAZMIN CUSBA MORENO y LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de junio de 2020.

**3º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**3º-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ANA JAZMIN CUSBA MORENO y LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$202.072).

5°- En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo 1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800739</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARTIN ANZOLA QUIJANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTES</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 25 de octubre de 2018 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 01845-V y No. 1846-V de fecha 07 de noviembre de 2018 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

.-**REQUERIR** a la parte activa para que en el termino de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los oficios mencionados a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000211</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	ANA JAZMIN CUSBA MORENO LUZ MARINA VARGAS GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De la respuesta allegada vista a Doc. 04-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 04-C2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201901101</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE WILLIAM PEREZ ALARCON
<b>DEMANDADO:</b>	JESUS ESNEIDER SANCHEZ GUZMAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 18 de agosto de 2020 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 692 de fecha 16 de octubre de 2020 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**.-REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900173</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JULIO CESAR MARIN SALAZAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 27 de junio de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0563-O y No. 0564-O de fecha 09 de julio de 2019 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

.- **REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los oficios mencionados a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100114</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOHN EDISON QUINTERO DELGADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 17 de agosto de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 1301-GM y No. 1302-GM de fecha 27 de agosto de 2021 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

.-**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los oficios mencionados a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801352</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	FUNDACION LOS ARAUCOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Atendiendo que en auto adiado 27 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal (documento Doc06 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se ordenó COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL para efectos de cumplir con el embargo y secuestro de los muebles y enseres que la FUNDACION ARUCOS posea en la dirección aportada por la parte demandante, sin que repose cumplimiento del mismo, por tal motivo, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**.- Por secretaria,** dispóngase lo pertinente a fin de dar cabal cumplimiento a dicha orden y materializar el decreto de las medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900086</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA
<b>DEMANDADO:</b>	WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 14 de octubre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 1791 y No. 1792 de fecha 04 de noviembre de 2021 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que los oficios fueran diligenciados por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**.-REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los oficios mencionados a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201601227</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO IBAÑEZ RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	EVELIO PEREZ OLMOS (Q.E.P.D.) DARIN YESENIA PEREZ AREVALO y DIEGO FERNANDO PEREZ AREVALO (Herederos determinados) HEREDEROS INDETERMINADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION - EXCLUYE PORCENTAJE – ACEPTA SUSTITUCION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante sentencia anticipada emitida el día 02 de agosto de 2021, notificada en estado electrónico No. 62 de fecha 03 de septiembre de 2021, se declararon no probadas las excepciones "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, CONSTREÑIMIENTO Y AUSENCIA DE COMPROMISO FRENTE A LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR QUE HOY SE COBRA EJECUTIVAMENTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO", se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 521 del C.P.C.

Por lo cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 40 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 20 de septiembre de 2021, corriendo término a partir del 21 de septiembre de 2021 y hasta el día 23 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Ivtr



1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma si se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, sin embargo, al momento de efectuar la sumatoria de capital más intereses moratorios existió un error de cálculo, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICAR** solamente dicho apartado.

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 60.000.000
Intereses Moratorios de 20/09/2015 al 30/09/2021	\$ 94.657.099
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>	<b>\$ 154.657.099</b>

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 30 de SEPTIEMBRE de 2021: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$154.657.099 M/Cte.)**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de exclusión de porcentaje adjudicado del bien inmueble embargado dentro del presente proceso presentada por el apoderado judicial del causante demandado, y sobre la sustitución de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a la profesional del derecho YUDY PAOLA SLACEDO ABRIL identificada con CC No. 1.115.861.727 y portadora de la T.P. No. 370.039 del C. S. de la J., conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**1°- MODIFICAR de manera oficiosa** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

**2°- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO** modificada, por valor total de la obligación a corte 30 de septiembre de 2021, por valor **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$154.657.099 M/Cte.)**

**3°-** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**4°-** Estudiada la documentación allegada, se ordena **EXCLUIR** el porcentaje adjudicado a la señora BELCY JOYA FIAGA por concepto de gananciales tal como se estipuló en sentencia de fecha 08 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, respecto del predio identificado con F.M.I. No. 470-93538 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, del cual se decretó su embargo mediante auto adiado 02 de diciembre de 2015. **Por secretaria, libren los respectivos oficios.**

**5°- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL identificada con CC No. 1.115.861.727 y portadora de la T.P No. 370.039 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-201501551-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES JULIO ANDERSON GARCIA CONTRERAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA PARCIALMENTE PROCESO – REQUIERE PARTE</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

**TRÁMITE Y CONSIDERACIONES**

Mediante auto adiado 18 de mayo de 2023 este juzgado dispuso se procediera al pago de depósitos judiciales existentes en el proceso con ocasión al retenciones efectuadas al demandado RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES, a favor de la parte demandante, según los términos del acuerdo de pago aprobado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio suscrito por el deudor el día 27 de abril de 2021 corregido el 24 de mayo de 2021, así mismo, se decretó la suspensión del proceso por encontrarse en curso trámite de negociación de deudas solicitado por el demandado RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES hasta la verificación del cumplimiento del acuerdo de conformidad con lo establecido en los art 545, 555 Y 558 CGP.

De la misma manera se ordenó oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, con el fin de que informara sobre el cumplimiento del acuerdo de pago que arribo el deudor RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES, con la demandante, para que de ser el caso informe sobre la procedencia de decretar la terminación de la acción ejecutiva, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1168-GM de fecha 10 de agosto de 2021 y enviado según la constancia que reposa en el expediente el día 15 de marzo de 2022, sin que la entidad destino de oficio se pronunciara al respecto, por lo que se requirió por segunda vez mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023.

Posteriormente, la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES CASANARE – COOMECA allegó certificación de que el demandado JULIO ANDERSON GARCIA CONTRERAS se encuentra a paz y salvo con la entidad, por lo que procede la terminación del proceso con respecto a este demandado. Consecuentemente atendiendo el requerimiento efectuado por este despacho judicial, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio allegó documentación que ya había sido incorporada al expediente, esto es el auto que aprobó el acuerdo de pago entre el

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

deudor y los acreedores de fecha 23 de abril de 2021 mas el auto aclaratorio, sin embargo, no efectúa pronunciamiento sobre lo correspondiente a lo establecido en el art 558 CGP.

En dichos términos, el juzgado requerirá a la parte demandante con el fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento del acuerdo de pago aprobado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Yopal y sobre la procedencia de decretar la terminación de la acción ejecutiva del epígrafe.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1°- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en lo concerniente al demandado JULIO ANDERSON GARCIA CONTRERAS.

**2°-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas en lo concerniente al demandado JULIO ANDERSON GARCIA CONTRERAS. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP)**

**3°- REQUERIR** a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES CASANARE – COOMECA, con el fin de que en el **termino improrrogable de cinco (05) días** efectúe pronunciamiento sobre el cumplimiento del acuerdo de pago aprobado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Yopal y sobre la procedencia de decretar la terminación de la acción ejecutiva. Si la entidad requerida guarda silencio, se procederá a decretar la terminación del proceso.

**4°-** Contrólense el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso **de manera prioritaria** para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>RADICACIÓN:</b>	157592031003 – <b>199703045</b> - 00
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
<b>DILIGENCIA:</b>	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEVUELVE SIN AUXILIAR</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE

1.- Se trata del del despacho comisorio No. 002 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso ordenado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 1997-03045, donde mediante auto se comisionó a los juzgados civiles municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. NO. 470-114650.

2.- Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 se auxilió la comisión de la referencia a efectos de llevar a cabo la mentada diligencia, donde se fijó fecha para el día 24 de agosto de 2022 designando como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S. Sin embargo, la misma no pudo ser realizada ya que llegado el día y hora de la diligencia no se pudo corroborar la ubicación exacta del mismo.

3.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, esto es el día 16 de noviembre de 2022; sin embargo, previo a la misma la apoderada judicial de la parte interesada arrió a este despacho solicitud de aplazamiento, de la cual el juzgado accedió a la misma.

4.- Mediante auto adiado 19 de enero de 2023, nuevamente se señaló el día 15 de febrero de 2023 para llevar a cabo la mentada diligencia, a pesar de ello dentro

*Ivtr*



del desarrollo de la misma se generaron confusiones con respecto a la ubicación del inmueble lo que no permitió materializar el secuestro, requiriendo a la parte para que allegara la documentación necesaria en aras de dar claridad a dicha circunstancia.

5.- Posteriormente, se señala el día 12 de mayo de 2023 para llevar a cabo la diligencia de secuestro mediante auto adiado 09 de marzo de 2023, sin embargo, previo a la diligencia la apoderada judicial de la parte demandante solicita nuevamente el aplazamiento manifestando tener programado un viaje fuera del país, adjuntando los respectivos tiquetes de vuelo.

### III. CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad de las actuaciones, se puede notar la negligencia y falta de compromiso con la que cuenta la parte interesada afectando de la misma manera la agenda del despacho, toda vez que se han perdido las fechas programadas para llevar a cabo la mentada diligencia, por lo tanto, procederá este juzgado a DEVOLVER SIN AUXILIAR el despacho comisorio librado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

- **DEVOLVER SIN AUXILIAR** el despacho comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800557</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MERCEDES PLAZAS BOHORQUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### **TRÁMITE**

Mediante sentencia emitida el 05 de mayo de 2020, notificada en estado No. 44 de fecha 13 de mayo de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 17-26-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; de la misma manera se observa que allí el apoderado judicial de la parte demandante toma como base una liquidación aprobada de fecha 30 de junio de 2020, sin embargo, dentro del expediente no obra providencia que haya aprobado la misma; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100348-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	ALSY MARY BUENO BERMUDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>

### MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas a Doc. 07-14-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas. De la solicitud de decreto de medidas cautelares, procede el juzgado a decretar la misma por estar de conformidad con lo estipulado en el art 599 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**1º- INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-14-C2.

**2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario, que la demandada ALSY MARY BUENO BERMUDEZ, perciba como trabajadora de la empresa INDUSTRIA ALIMENTARIA LA CASCADA S.A.S. **Por secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. **Limítese la anterior medida en la suma de \$1.800.000,00 M/Cte<sup>2</sup>**. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100298</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EONIDES RINCÓN MACHADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PREVIO PRONUNCIAMIENTO NOTIFICACIONES</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de EONIDES RINCÓN MACHADO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 30 de septiembre del año 2021 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad del expediente, se avizora que existe una respuesta emitida por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional en la cual informa que el demandado EONIDES RINCON MACHADO laboraba en calidad de Sargento Viceprimero del Ejército Nacional quien se encuentra retirado de la institución desde el 01 de febrero de 2021 por la causal “**muerte simplemente en actividad**”, lo que significa que el demandado ha fallecido. Razón por la cual, previo a ejercer un pronunciamiento de fondo sobre las posteriores constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se le correrá traslado del escrito a la parte demandante con el fin de efectúe pronunciamiento sobre dicho suceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**CORRER TRASLADO** por el **termino de cinco (05) días** del escrito presentado por Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional en el cual informa el fallecimiento del demandado, a la parte interesada para que se pronuncie al respecto y solicite lo que considere pertinente.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201700893</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS EDUARDO CELEMIN
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### **TRÁMITE**

Mediante sentencia emitida el 11 de octubre de 2018, notificada en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se aprobó en la suma de (\$ 101.993.231,31 M/Cte.) liquidación de crédito a corte 25 de septiembre de 2019.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 08-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida,

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900173</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JULIO CESAR MARIN SALAZAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – ACEPTA CESION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante sentencia emitida el 12 de julio de 2021, notificada en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 10-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA y la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. y sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1°-** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**2°-** Contrólase el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

**3°- ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre la renuncia de poder del profesional del derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA, toda vez que revisada la totalidad del expediente no obra auto que le haya reconocido personería jurídica para actuar.

**4°- ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo.

**ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**5°-** Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

**5°-** Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como nueva demandante dentro de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100248</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JENNY ALEXANDRA OROZCO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE X NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE., a través de apoderado judicial en contra de JENNY ALEXANDRA OROZCO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 21 de octubre del año 2021 (Doc. 08-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la notificación realizada a la demandada **JENNY ALEXANDRA OROZCO**.

Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se concluye que la demandada fue notificada conforme lo estipula el art 8 del decreto ley 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, donde según las constancias de notificación allegadas, se remitió acuse de recibo el día **28 de octubre de 2021**, entendiéndose notificado el día **02 de noviembre de 2021**, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el

Ivtr



día **03 de noviembre de 2021**, el cual vencía el día **17 de noviembre de 2021**, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 12 de noviembre de 2021, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**1º- TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada JENNY ALEXANDRA OROZCO fue notificada conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones.

**2º- CONTRÓLESE** por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta la entidad demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y vencerá trascurridos tres (03) días hábiles, termino faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

**3º-** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**4º- ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre las constancias de notificación por aviso allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 07
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	EJECUTIVO <b><u>2013-00425</u></b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META
<b>DILIGENCIA:</b>	SECUESTRO VEHICULO
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE Y CONSIDERACIONES**

1.- Se trata del del despacho comisorio No. 07 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, donde mediante auto se comisionó a los juzgados civiles municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con placas **BZD-438**.

2.- Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 se auxilió la comisión de la referencia, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia el día dieciocho (18) de abril de 2023, designando como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S.

2.- Previo a dar inicio a la misma, el apoderado de la parte demandante allegó a este despacho solicitud de aplazamiento y se señale nueva fecha, manifestando la imposibilidad de asistencia debido a causas ajenas a su voluntad. Procede el juzgado a acceder a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1°- **ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento presentada por el extremo convocante. **FÍJESE** como nueva fecha para tal efecto el día **viernes catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

2°- **ADVERTIR** a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), **el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.**

3°- **ADVERTIR** a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 5 del auto adiado 09 de febrero del año en vigencia (Doc. 08, Cuaderno Único, Expediente Digital), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800739</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARTIN ANZOLA QUIJANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### **TRÁMITE**

Mediante sentencia emitida el 03 de agosto de 2020, notificada en estado, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Por ello la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 12-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación de crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100114</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOHN EDISON QUINTERO DELGADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOHN EDISON QUINTERO DELGADO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 17 de agosto del año 2021 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la notificación realizada al demandado **JOHN EDISON QUINTERO DELGADO**, presentada mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2021.

Revisadas las mismas se denota que si bien existen los anexos y las comunicaciones objeto de notificación, **NO REPOSA CONSTANCIA DE ENVÍO** alguna, ni a la dirección de notificación electrónica ni a la dirección de notificación física, por lo tanto, estas no podrán ser tenidas en cuenta.

Con respecto a la notificación realizada al demandado **JOHN EDISON QUINTERO DELGADO**, presentada mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación [quinterojohn@gmail.com](mailto:quinterojohn@gmail.com), seria del caso validarlas, si no observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**de recibo**, dice el art 8 del mencionado decreto: "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)".

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: "entregado" esto es diferente al "acuse de recibo" que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió", por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

- **NO VALIDAR** la notificación personal (Art 8 Decreto 806/2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada al demandado JOHN EDISON QUINTERO DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado JOHN EDISON QUINTERO DELGADO al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100248</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JENNY ALEXANDRA OROZCO
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE X NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De las respuestas allegadas vistas a Doc. 06-13-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de las cuales las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-13-C2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801352-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	FUNDACION LOS ARAUCOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA DAR CUMPLIMIENTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 27 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal resolvió ordenar el emplazamiento de la FUNDACION LOS ARAUCOS de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de notificación del auto, el cual norma: **“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Posteriormente, este Juzgado mediante auto adiado 12 de agosto de 2021 avocó conocimiento de las presentes diligencias. Consecuentemente, mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicita se designe curador ad – Litem, sin embargo, estudiada la totalidad del expediente no se avizora la constancia de emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, por lo tanto, no se podrá acceder a dicha solicitud hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil en Descongestión en providencia adiaada 27 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- **Por secretaria, dese CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2020, en lo concerniente a efectuar el emplazamiento de la entidad demandada FUNDACION LOS ARAUCOS en los términos del art 10 de la ley 2213 de 2022 anteriormente decreto 806 de 2020, **déjense las respectivas constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801348</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE RAFAEL MARTINEZ ANGARITA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

Mediante sentencia emitida el día 04 de diciembre de 2020, notificada en estado electrónico No. 41 de fecha 11 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto adiado 19 de febrero de 2021, este despacho judicial avoco conocimiento de las presentes diligencias.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 17 – C1), de la cual, mediante auto adiado 14 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado de la misma, el cual fue fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**1º- APROBAR la liquidación de crédito** realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **15 de diciembre de 2020**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 29.234.515,13 M/Cte.)**

**2º-** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701041</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCO ANTONIO BECERRA
<b>DEMANDADO:</b>	FRANYE PATRICIA PELAEZ GUTIERREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1º- TENER** para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

**2º- DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

**a) Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en los fs.04 a 05, del Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**b) Parte Demandada**

- **Documentales.** Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en el folio 2, del Doc. 15 denominado

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Contestación demanda, del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**3°- INGRESAR** el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701284</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	WALTER ALFREDO CAMACHO CARDONA
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA MORENO MONTEL
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1º- TENER** para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

**2º- DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

**a) Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en los fs.09 a 12, del Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**b) Parte Demandada**

- **Documentales.** Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en el folio 4, del Doc. 15 denominado

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Contestación demanda, del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**3°- INGRESAR** el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900086</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA
<b>DEMANDADO:</b>	WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTO CONCLUYENTE</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

- 1.- La demanda fue presentada por RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA, a través de apoderado judicial en contra de WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, se libró mandamiento de pago por auto de reposición emitido el 21 de octubre del año 2021 (Doc. 11-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los memoriales allegados por el demandado WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, por medio de los cuales solicita el envío de la demanda, al tener conocimiento de que en su contra se tramita proceso, este despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones anteriores a la parte pasiva, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**1°- TENER** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 11-Cuaderno Principal), al demandado WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

**2°- SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el literal A del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 21 de octubre de 2021.

**3°- POR SECRETARIA** procédase de manera inmediata a remitir el expediente al buzón electrónico del demandado a través del cual allego el memorial, esto es: [wiston.cetre@buzonejercito.mil.co](mailto:wiston.cetre@buzonejercito.mil.co) y [winstong2005@gmail.com](mailto:winstong2005@gmail.com), a efectos que pueda a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término otorgado.

**4°- ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante vistas a Doc15-C1, por sustracción de materia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900840</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	FLOR ALBA GONZALEZ FONSECA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA – ACEPTA SUSTITUCION PODER</b>

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1º- TENER** para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

**2º- DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

**a) Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en los fls.04 y 06-11 del Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**b) Parte Demandada**

*Ivtr*



- **Documentales.** Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en el folio 7-51, del Doc. 12 denominado Contestación demanda, del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**3º- INGRESAR** el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

**4º- RECONOCER** personería jurídica al Dr. HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ identificado con CC No. 1.010.178.174 y portador de la T.P No. 357.298 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por el abogado principal Dr. HERNAN IVAN HURTADO HURTADO.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100208</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM VELASQUEZ OLARTE
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

### **TRÁMITE**

Mediante sentencia emitida el día 16 de septiembre de 2021, notificada en estado, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 14 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**1°- APROBAR la liquidación de crédito** realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **28 de octubre de 2021**, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 8.123.715,22 M/Cte.)**

**2°-** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701404</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROMUNDO LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN VICENTE GUTIERREZ CARDENAS FABIO ALARCON VARGAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEÑALA FECHA REMATE</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### II. TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-96670 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**1°- FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-96670, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. **ALLÉGUESE** el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451. **ANÚNCIESE** el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

**2°- INFORMAR** a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan: Para efectos de la entrega de la postura la

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

**a. Contenido de la postura:**

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

**b. Anexos de la postura:**

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

**c. Oportunidad para hacer postura:**

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

**d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.**

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

**e. Aspectos jurídicos:**

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

**f. Para efectos de identificación**

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

**3°- REQUERIR** a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100102</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MI BANCO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANA DERLY PULIDO SALAZAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por MI BANCO S.A., a través de apoderado judicial en contra de ANA DERLY PULIDO SALAZAR, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 17 de agosto del año 2021 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la notificación realizada a la demandada **ANA DERLY PULIDO SALAZAR.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación **Calle 37B No. 16-68 de Yopal - Casanare**, donde tal como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal "Enviarnos", la persona que atendió se rehusó a firmar, dejando los documentos. Sobre este aspecto el art 291 CGP dicta lo siguiente: **"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...)** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, **la comunicación se entenderá entregada. (...)**"

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Sin embargo, la misma no fue efectiva ya que dentro del término estipulado, la demandada no se comunicó ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio, por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**1º- VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la ejecutada ANA DERLY PULIDO SALAZAR, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte interesada a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del demandado al proceso.

**2º-** Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200024</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDIFICIO BALCONES DE SANTA CECILIA
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO ALBERTO CASTRO GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 09 de febrero de 2023, notificada en estado electrónico No. 04 de fecha 10 de febrero de 2023, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

1.- Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 09 de febrero de 2023, sin que a la fecha se hubiere presentado liquidación del crédito ejecutado tal y como se ordenó en el numeral tercero de la citada providencia, se requerirá a las partes con el finde que alleguen la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral tercero del auto proferido el 09 de febrero de 2023, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701397</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ JHON WILSON RODRIGUEZ BARON
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1º- TENER** para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno descorió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**2º- DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

**a) Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en los fls.06 y 08-10 del Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**b) Parte Demandada**

*Ivtr*



- **Documentales.** Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en el folio 9, del Doc. 09 denominado Contestación demanda, del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**3°- INGRESAR** el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100102</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MI BANCO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANA DERLY PULIDO SALAZAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS – ORDENA INMOVILIZACION</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

1.- De las respuestas allegadas vistas a Doc. 07-26-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1º- INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-26-C2.

**2º-** Como quiera que se encuentra acreditado el embargo de la motocicleta identificada con placas No. **BEI08D** propiedad de la demandada, el despacho dispone su **INMOVILIZACION**.

**Líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de secuestro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100089</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ROBINSON BUSUY GUALDRON
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE X NOTIFICADO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial en contra de ROBINSON BUSUY GUALDRON, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 17 de agosto del año 2021 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la notificación realizada a la demandada **ROBINSON BUSUY GUALDRON**

Mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor esto es [rbusuy\\_83@hotmail.com](mailto:rbusuy_83@hotmail.com), siendo recibida el día 22 de septiembre de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificado el día **23 de septiembre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **28 de septiembre de 2021** y venció el día **11 de octubre de 2021**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**1º- TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ROBINSON BUSUY GUALDRON fue notificado conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

**2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y contra ROBINSON BUSUY GUALDRON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2021.

**3º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**4º-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ROBINSON BUSUY GUALDRON.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

**5º-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$1.071.925).

**6º-** En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

**7º-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900509</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE X NOTIFICADO – CORRE TRASLADO DEMANDA</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

La demanda fue presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 15 de agosto del año 2019 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la notificación realizada a la demandada **LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON**, presentada mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección electrónica de notificación [leovegabarchi2015@gmail.com](mailto:leovegabarchi2015@gmail.com), sería del caso validarlas, si no observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, dice el art 292 CGP: **“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Por lo tanto, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, ya que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Con respecto a la notificación realizada a la demandada **LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON**, presentada mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2022.

Ivtr



Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el vocero judicial de la parte demandante, se tiene que se efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 292 CGP a la demandada LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON a la dirección electrónica de notificación [leovegabarchi2015@gmail.com](mailto:leovegabarchi2015@gmail.com), siendo recibida el día 04 de agosto de 2022, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **05 de febrero de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 12 de noviembre de 2021, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**1°- TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON fue notificada por aviso conforme lo dispone el art 292 CGP.

**2°- SEÑALAR** que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

De conformidad con el art 91 CGP, la demandada podrá solicitar en la secretaria de este Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos contando con el termino de tres (03) días, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado de la demanda, esto es diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 09 de noviembre de 2020.

**3°-** Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 07
<b>PROCESO DE ORIGEN:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA <b>2022-00702</b>
<b>COMITENTE:</b>	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA - SANTANDER
<b>DILIGENCIA:</b>	SECUESTRO INMUEBLE
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE Y CONSIDERACIONES**

- 1.- Se trata del del despacho comisorio No. 004 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, donde mediante auto se comisionó a los juzgados civiles municipales de este circuito judicial a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-104435 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.
- 2.- Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se auxilió la comisión de la referencia, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia el día veinticinco (25) de enero de 2023, designando como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S.
- 3.- Llegado el día y hora de la diligencia, la misma se suspendió toda vez que en el sitio se encontraban menores de edad sin que hubiera un adulto responsable que atendiera la misma, ordenando fijar nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma.
- 4.- Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, esto es el día 24 de abril de 2023; sin embargo, previo a la misma el apoderado judicial de la parte interesada arrió a este despacho solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha, argumentando que aún no se

*Ivtr*



ha expedido certificado del IGAC que establezca de manera determinada la identificación del predio objeto de diligencia, de la cual el juzgado accedió a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**1°- ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento presentada por el extremo convocante. **FÍJESE** como nueva fecha para tal efecto el día **viernes catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**2°- ADVERTIR** a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

**3°- ADVERTIR** a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 5 del auto adiado 27 de octubre de 2022 (Doc. 05, Cuaderno Único, Expediente Digital), por consiguiente, se les REQUIERE para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701068</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA MARTINEZ AMAYA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

La demanda fue presentada la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de OLGA MARTINEZ AMAYA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 01 de marzo del año 2018 (Doc. 04-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

Mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2018, notificada en estado No. 42 de fecha 30 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2018, en la cual también se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G. como subrogatorio parcial de BANCOLOMBIA S.A. en la suma de (\$ 20.957.610 M/Cte.) como amortización del crédito base de recaudo.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021 se aprobó en la suma de (\$ 23.713.545,58 M/Cte.) liquidación de crédito a corte 11 de diciembre de 2018 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y en la suma de (\$ 26.485.572 M/Cte.) liquidación de crédito a corte 30 de abril de 2019 a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Posteriormente, el día 28 de octubre de 2021 el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG presenta cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y el día 10 de abril de la presente anualidad BANCOLOMBIA S.A. presenta cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.S., de las cuales el Despacho procede a pronunciarse conforme a derecho.

### **CONSIDERACIONES**

**De la cesión de derechos.** Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>3</sup>.

En primer lugar, se allega cesión de crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel, sin embargo, revisada la totalidad de anexos adjuntos a la cesión se verifica que no obra documento alguno que demuestre la calidad del señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES quien firma en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, ni las facultades otorgadas por la entidad, en tal sentido previo a negar la solicitud, se requerirá a los interesados con el fin de allegar lo echado de menos.

En segundo lugar, se allega cesión de crédito de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente únicamente al porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A., con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel, donde en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a REINTEGRA S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º- ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA quien se identifica como cesionaria, por lo expuesto en la parte considerativa. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

**2º-** Vencido el término otorgado en el numeral que antecede, **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

---

<sup>3</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3°- Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia en lo concerniente al porcentaje correspondiente a BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S.

4°- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción, junto con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

5°- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la sociedad ASESORES GERMAN PEREZ & CHAPARRO ABOGADOS S.A.S, toda vez que el poder especial fue otorgado por la apoderada general de REINTEGRA S.A.S. antes de haberse realizado el contrato de cesión de crédito, es decir, REINTEGRA S.A.S. no fungía como parte dentro del presente proceso.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100298</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EONIDES RINCÓN MACHADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA RESPUESTAS</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

- De las respuestas allegadas vistas a Doc. 07-22-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de las cuales las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-22-C2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201900217-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NRB CONSTRUCCIONES LTDA NELSON RIVERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – NO REPONE</b>

### **ASUNTO PARA DECIDIR.**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, quien se identifica como subrogatario parcial del BANCO BBVA S.A.

### **ANTECEDENTES**

1. EL abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ apoderado de la entidad BANCO BBVA S.A., impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de NRB CONSTRUCCIONES LTDA y NELSON RIVERA; sin embargo, por auto emitido el día 04 de julio de 2019 se inadmitió la misma, concediendo a la parte el termino de cinco (05) días para subsanar. (fol. 03 - C1).
2. Posteriormente, mediante auto adiado 28 de julio de 2020 se remitió el presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11483 del Consejo Superior de la Judicatura
3. Así las cosas, mediante auto adiado 30 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal avocó conocimiento de las presentes diligencias, y en auto de fecha 05 de octubre de 2020 dicha instancia judicial dejo sin valor y efecto el numeral primero de la providencia que había inadmitido la presente demanda, inadmitiéndola nuevamente.
4. Mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2020 el profesional en derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG allega subrogación parcial hasta por la suma de \$23.491.069.
5. En auto emitido el día 24 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal resolvió corregir el numeral primero de la providencia de fecha 05 de octubre de 2020, ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal con el fin de verificar la veracidad de providencia que libra mandamiento de pago aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, ya que se tenia entendido que el mismo no contaba con calificación de la demanda, manifiesta el despacho que en su

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

oportunidad de realizará pronunciamiento sobre el reconocimiento del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FMG como subrogatario parcial de BANCO BBVA S.A.

6. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 esta judicatura avocó el conocimiento de las diligencias una vez concluida la medida de descongestión con que se favoreció esta instancia.
7. En auto adiado 27 de octubre de 2022 esta instancia AUTORIZÓ el retiro de la demanda previa solicitud emanada del apoderado judicial de la entidad demandante por estar de conformidad con lo establecido en el art 92 CGP, como quiera que no se encuentra admitida la misma.
8. **De los fundamentos del recurso.** El fundamento principal radica en el hecho de que este despacho judicial mediante auto adiado 27 de octubre de 2022 autorizó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el art 92 CGP, toda vez que no se encuentra admitida la demanda, sin embargo, manifiesta el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por lo tanto solicita se sirva reconocer la subrogación presentada mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2020 y así poder continuar con el tramite procesal pertinente.

#### OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

2. -Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

#### PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente revocar el auto que autorizó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el art 92 CGP, siendo el caso continuar con el trámite procesal.

#### CONSIDERACIONES

Retiro de la demanda

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El Artículo 92 del CGP, nos manifiesta que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Una vez presentada la demanda y hecho el estudio de admisión de esta, si se admite el paso a seguir es la notificación del demandado o de los demandados según el caso, sin embargo, aunque la demanda haya sido admitida el demandante puede retirarla en cualquier momento, siempre y cuando no se haya notificado al demandado.

Efectos del retiro de la demanda

El retiro de la demanda evita la iniciación del proceso como tal en razón a que el demandado nunca fue notificado de la demanda. Si bien técnicamente la demanda inicia con su admisión por parte del juez, al no producirse la notificación del demandado para este no existió el proceso.

Del caso en concreto

En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se autorizó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el art 92 CGP ya que no se encuentra admitida la presente demanda, sin embargo, en el recurso de reposición manifiesta el apoderado judicial: En primera medida, que es imposible que haya existencia de un auto de fecha 07 de octubre de 2018 cuando la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2019, situación la cual ya fue subsanada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal; En segunda medida, solicita se efectúe un control de legalidad a las consideraciones de la inadmisión de la demanda, lo cual se efectuó mediante auto adiado 05 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal; En tercera medida, manifiesta el apoderado judicial que al momento de efectuar la subrogación que opera al haber el banco BBVA S.A. presentado mandamiento de pago emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal ante el Fondo Nacional de Garantías para hacer efectiva la respectiva garantía, adjuntado la mentada **providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 publicado en estado No. 20 de fecha 28 de noviembre de 2019.**

En torno a lo anterior, establece esta judicatura que revisada la totalidad del expediente no reposa dentro del mismo dicha providencia, ni prueba sumaria que de constancia que se hubiere extraviado o de su ilegalidad o nulidad; estudiado lo anterior procede el Despacho a verificar en el microsítio del despacho en la página de la rama judicial el estado electrónico publicado en fecha 28 de noviembre de 2019, donde se verifica en primera medida que el estado electrónico de esa fecha fue el No. 71 y dentro del mismo no se observa auto publicado dentro del presente proceso, tal como se puede avizorar:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Página 1 de 3



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

[HAGA CLIC PARA VER LOS AUTOS DE ESTE LISTADO.](#)

**ESTADO No. 071**

**FECHA PROVIDENCIA:26 /11/2019**

ÍTE M	NUMERO DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
1	850014003002-201100399	SINGULAR	JOSE MANUEL HOYOS	LUIS FERNANDO BARRERA	APRUEBA LIQUIDACION
2	850014003002-201300436	SINGULAR	FRIO Y CALOR S.A.	JORGE ELIECER GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTRA	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION -CON SENTENCIA
3	850014003002-201500404	MIXTO	INCOMERCIO S.A.S.	EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTIZ	RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR
4	850014003002-201500470	SINGULAR	JAIME BARRERA RAMIREZ	ELIZABETH GUTIERREZ TORREJANO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
5	850014003002-201500692	SINGULAR	ONELIO ALBARRACIN GARCIA	NELLY MARIA RODRIGUEZ ACHAGUA	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
6	850014003002-201501255	SINGULAR	BANCO BBVA S.A.	PABLO ALBERTO PAEZ TORRES	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
7	850014003002-201501288	SINGULAR	FRANCISCA JIMENEZ LAVERDE Y MARIA CRISTINA	ANABEL GUZMAN BARRERA	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
8	850014003002-201501557	SINGULAR	AURA CECILIA OVIEDO DE PACHECO	DISTRIBUIDORA CASAFARMA S.A.S	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
9	850014003002-201501570	SINGULAR	I.F.C.	BLANCA AYDE VELA LEGUIZAMON	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
10	850014003002-201600066	SINGULAR	LUIS EDUARDO TORRES PEREZ	LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
11	850014003002-201600143	SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL	YILBER FRAY MESA ROBLES	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
12	850014003002-2016001081	SINGULAR	FUNDACION AMANECER	RUBIELA DIAZ DUARTE	ORDENA PAGO TITULOS
13	850014003002-201601421	SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ	LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
14	850014003002-201601568	SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	JUAN CARLOS FERNANDEZ FERNANDEZ	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Página 2 de 3



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

[HAGA CLIC PARA VER LOS AUTOS DE ESTE LISTADO.](#)

**ESTADO No. 071**

**FECHA PROVIDENCIA:26 /11/2019**

ÍTE M	NUMERO DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
15	850014003002-201601570	SINGULAR	I.F.C.	CARLOS HERNAN GUERRERO CHAPARRO Y CARLOS JULIO GUERRERO BERNAL	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
16	850014003002-201601580	SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	WILSON MORENO BAEZ	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
17	850014003002-201601656	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	JOSE BERTIL SEGURA ARDILA	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
18	850014003002-201700031	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	JOSE AGUAPITO ORTIZ CRUZ	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
19	850014003002-201700052	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	MAYRA YOLIMA MANCIPE QUINTERO	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
20	850014003002-201700078	SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ	ISRAEL ARBEY LLANOS ALARCON	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
21	850014003002-201700117	SINGULAR MINIMA	NELCY RAMIREZ PARRA	MARIO ALEJANDRO MORA DIAZ	SUSPENDE PROCESO 04/03/2020/LEVANTA MEDIDAS
22	850014003002-201700266	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JERSON ANTONIO ARRIETA	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
23	850014003002-201700377	SINGULAR	PEDRO HTO VARGAS G.	HENRY R . VELANDIA	ORDENA PAGO TITULOS
24	850014003002-201700428	SINGULAR	I.F.C.	JOSE RUSMEN BENITEZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
25	850014003002-201700452	SINGULAR MENOR	BANCO DE BOGOTA	JORGE ALEXANDER BERNAL	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
26	850014003002-201700486	SINGULAR	ELKIN RAFAEL GUERRERO	YOLIMA CORDOBA CELY Y JORGE IVAN MARROQUIN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
27	850014003002-201700509	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	PABLO EMILIO HERNANDEZ URIZA	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
28	850014003002-201700618	SINGULAR	I.F.C.	MARIA OLIVA ALFONSO	SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

[HAGA CLIC PARA VER LOS AUTOS DE ESTE LISTADO](#)

**ESTADO No. 071**

**FECHA PROVIDENCIA: 26 /11/2019**

ITEM	NUMERO DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
29	850014003002-201700735	PERTENENCIA	MARIA UBALDINA TUAY	PEDRO PABLO PEREZ MALDONADO (Q.E.P.D) Y VIVIANA PEREZ TUAY Y	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
30	850014003002-201700748	SINGULAR	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	WILMER LEON JIMENEZ	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION
31	850014003002-201700803	SINGULAR	COMERCIAL MOTORS LTDA	SIMON ALFREDO GALVIS	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
32	850014003002-201700805	SINGULAR	COMERCIAL MOTORS LTDA	LUIS FERNANDO ARENAS	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
33	850014003002-201700806	SINGULAR	COMERCIAL MOTORS LTDA	NANCY ZULAY TINEO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
34	850014003002-201701047	SINGULAR	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	CESAR AUGUSTO BRAVO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION/SIN SENTENCIA
35	850014003002-201701223	SINGULAR	CUPE	MARISOL TOBO LOPEZ, SANDRA YENTH TOBO LOPEZ	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO-SIN SENTENCIA
36	850014003002-201801528	SINGULAR	IFC	ANA DEL SOCORRO BARCENAS HERNANDEZ	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-SIN SENTENCIA
37	850014003002-201900410	HIPOTECARIO	CONFIAR COOPERATIVA	CARLOS JAVIER HENAO	LIBRA MANDAMIENTO
38	850014003002-201900441	SINGULAR	EXPRESS SERVICIOS	CLAUDIA PINILLA	INADMITE DEMANDA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EN LA CARTELERIA DEL DESPACHO Y EN EL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL, SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M). SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

**CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ**  
**SECRETARIA**

En segundo lugar, es de extrañeza para este despacho que el auto que presuntamente libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual fue adjuntado con el recurso de reposición, haya sido firmado por el Dr. MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO cuando la Juez titular de este despacho para esa fecha era la Dra. PAOLA IVONNE SANCHES MACIAS tal como se puede notar en las providencias notificadas en dicho estado; razón por la cual concluye este despacho que dicho auto fue objeto de modificación en aras de hacer incurrir en error a esta instancia judicial, razón por la cual, no se tendrá en cuenta.

Por lo anterior, esta judicatura advierte que el recurso de reposición NO está llamado a prosperar, toda vez que efectivamente la presente demanda no se encuentra admitida, por lo tanto, no da lugar a efectuar pronunciamiento sobre la subrogación presentada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, por no ser la etapa procesal pertinente y en tal caso es procedente estarse a lo resuelto en providencia adiada 27 de octubre de 2022.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación (CGP Art.321 y ss.), ni tampoco existe otra norma que así lo indique, por lo que se denegará aquel.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO- NO REPONER** el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO- DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

**TERCERO.-** Estarse a lo resuelto en auto del 27 de octubre del año 2022, por secretaria cúmplase lo pertinente y procédase al archivo de las diligencias y a realizar las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200024</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDIFICIO BALCONES DE SANTA CECILIA
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO ALBERTO CASTRO GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABSTENERSE PRONUNCIAMIENTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada por la representante legal de la parte ejecutante, en la cual, el Despacho:

### RESUELVE:

- **ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO** sobre la misma, toda vez que estudiada la totalidad del expediente, no se avizora providencia que haya decretado el embargo del bien inmueble relacionado en la solicitud y mucho menos obra dentro del mismo, diligencia de secuestro donde se haya designado secuestro por parte de este Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100089</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ROBINSON BUSUY GUALDRON
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE</b>

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De las respuestas allegadas vistas a Doc. 07-25-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO- INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-25-C2.

**SEGUNDO- REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del rodante identificado con placas **IOQ 346**, con el fin de proceder con la Inmovilización del vehículo toda vez que obra en el expediente respuesta allegada por la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal en la cual informa de la inscripción de la medida de embargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201701412-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONILDE BARRERA VALERO
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ALBERTO LAMUS RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1º- TENER** para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

**2º- DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

**a) Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en los fls.03 a 05, del Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

**b) Parte Demandada**

- No solicitó ni relacionó pruebas.

**3º- INGRESAR** el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus

Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230026800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FINANZAUTO S.A. BIC
<b>DEMANDADO</b>	LIGIA MILENA MOLANO MONROY
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE</b>

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada el día 02 de mayo de 2023, por el apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC en contra de LIGIA MILENA MOLANO MONROY a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas JOK-966.

**CONSIDERACIONES:**

1.-El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante<sup>1</sup>.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que *“El bien permanecerá habitualmente en la dirección CL 33 N 28 47 T 11 APT 301 de (Yopal)… ”*; dirección que valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto. En consecuencia, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

2.-La ley 1676 del año 2013 *“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”*, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.4.2.3 señaló: *“Inscribir el formulario de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – sala de casación civil AC1979-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00556-00 Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuos (2021).



ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior**" (negrilla por fuera de texto)

Para el caso en mención, si bien es cierto, el garante procedió el día 15 de marzo de 2023 y 19 de abril de 2023 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, haciendo previamente la invitación a realizar el pago de la deuda, la cual fue enviada al correo electrónico [milena.molano177@hotmail.com](mailto:milena.molano177@hotmail.com); se evidencia que, en el contrato de garantía mobiliaria, no se relaciona como medio de notificación el correo electrónico que antecede, si no la dirección CL 13 N 28 47 T 11 APT 301; así mismo, en el formulario registral de inscripción inicial no reporta dicha información. En consecuencia, se hace necesario requerir al garante para que indique el motivo por el cual envió el aviso a esta dirección electrónica y la forma como la obtuvo.

De conformidad al Art 2.2.2.4.2.5 ibidem, <sup>2</sup> indicar el monto estimado que pretende ejecutar con la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- En virtud del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, INDIQUE el motivo por el cual envió el aviso a la dirección electrónica [milena.molano177@hotmail.com](mailto:milena.molano177@hotmail.com) y la forma como la obtuvo.
- De conformidad al art 2.2.2.4.2.5 ibidem, indicar el monto estimado que pretende ejecutar con la garantía mobiliaria.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.411.877 y Tarjeta Profesional N° 58833 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO: ABTENERSE** el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a LAURA GABRIELA GUTIERREZ CAICEDO, MARIA CAMILA FUENTES GONZALEZ y LAURA NATALY LÓPEZ CAMACHO, al no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

<sup>2</sup> La solicitud de la ejecución especial de la garantía contendrá: 7) Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar, incluido el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013. Lo anterior, cuando el acreedor garantizado sea el tenedor del bien o tenga un derecho legal de retención sobre el bien y por tanto no se haya hecho oponible la garantía a través del Registro de Garantías Mobiliarias.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230026900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN
<b>DEMANDADO</b>	JANICA YINETH MONTOYA ROMERO
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta a nombre propio por el señor LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN en contra de la señora JANICA YINETH MONTOYA ROMERO.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -letra de cambio de fecha 07 de febrero de 2023, por un valor de \$9.530.000, con fecha de exigibilidad 08 de marzo de 2023; revisado el título valor, se evidencia que fue suscrito por la señora Jannica Montoya a la orden del señor Edgar E. Rodríguez y este último endoso en propiedad al señor Luis Francisco tarquino, endoso debidamente firmado y aceptado.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 07 de febrero de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Se observa que, en el acápite de solicitud de consulta y emplazamiento del libelo ejecutivo, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de la demandada a sí como su dirección electrónica; solicitando se oficie a la NUEVA EPS S.A, a efectos de obtener esta información y poder surtir la notificación personal. Es así que en los términos del C.G.P Art 291, Parágrafo primero, el despacho accede a la solicitud.
5. Por otro lado, es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló "La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un



acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)" (subrayado por el despacho).

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

## I. RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora JANICA YINETH MONTOYA ROMERO, y a favor de del señor LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN por las siguientes sumas de dinero:

### **Por letra de cambio de fecha 07 de febrero de 2023.**

- 1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (9.530.000)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Letra de cambio de fecha 07 de febrero de 2023.
- 1.2 NEGAR, la pretensión segunda del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 08 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** De conformidad al C.G.P Art 291<sup>3</sup>, procédase por secretaria a emitir oficio a la entidad NUEVA EPS S.A, con el fin de que informe al despacho la dirección física y electrónica que reposa en su base de datos de la señora JANICA YINETH MONTOYA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.042.971.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de radicación del oficio, estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de cinco (05) días a partir de la fecha de su expedición.

---

<sup>3</sup> *Parágrafo segundo: El interesado podrá solicitar al juez que oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*



**TERCERO:** Una vez se obtenga respuesta; Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al señor al señor LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN, para en calidad de endosatario en procuración, para actúe en nombre propio en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230026900
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN
<b>DEMANDADO</b>	JANICA YINETH MONTOYA ROMERO
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero y/o cualquier producto financiero, CDTs que por cualquier concepto pueda tener la señora JANICA YINETH MONTOYA ROMERO, en cuentas de ahorro o corrientes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 25.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean transferidos a favor de la demandada JANICA YINETH MONTOYA ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.116.042.971, en los productos ofrecidos por NEQUI, AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA, EFECTY, SUPERGIROS y/o cualquier plataforma virtual de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 25.000.000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230027000
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL ANDRES AVENDAÑO HOLGUIN
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA APREHENSIÓN</b>

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de MANUEL ANDRES AVENDAÑO HOLGUIN a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas KST-900.

**TRÁMITE:**

1. El día 02 de mayo de 2023, RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas KST-900, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

2. El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante<sup>1</sup>.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que *“En los vehículos descritos en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”*, la cual corresponde a la calle 58B N° 1-36 del municipio de Yopal-Casanare; dirección que valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto. A su turno, y a continuación de la cláusula en mención, se manifiesta la obligación que tiene el deudor para solicitar autorización del acreedor para cambiar el lugar de permanencia del bien, veamos; *“... el constituyente y/o deudores no podrán variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA pero gozaran de uso permanente del mismo para efectos de desarrollar su actividad,*

YRZ



*circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA* "; sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace presumir que el deudor aún habita en el municipio de Yopal, y que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en el municipio de Yopal-Casanare.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

### CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

" (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

**PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para iniciar dicho procedimiento (Clausula decima cuarta- Folio 11); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.1 a 5) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor [ing.manuel001@hotmail.com](mailto:ing.manuel001@hotmail.com) , del cual reposa acuso de recibido (2023/04/17: 12:55:44), habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor MANUEL ANDRES HOLGUIN realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas KST-900, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 15-19 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.



4. Siendo procedente la solicitud, donde RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca RENAULT, Modelo 2022, Línea LOGAN, Placas KST-900, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

**TERCERO:** Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 2 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

**CUARTO:** En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra CAROLINA BELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

**SEXTO: ABTENERSE** el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas indicadas en el respectivo acápite por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO- MINIMA CUANTIA-
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230027100
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO - HIPOTECA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva con acción mixta de Mínima Cuantía interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra del señor NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2. El artículo 2449 del Código civil dispone: *Coexistencia de la acción hipotecaria y la personal. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.*

3. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré N° 4116067 de fecha 29 de septiembre de 2014; revisado el título valor, se evidencia que fue suscrito por el señor GIRON SUAREZ NILSON JAVIER a favor del Instituto Financiero de Casanare IFC, por un valor de \$45.000.000, de los cuales manifiestan ,se adeudan \$ 22.627.698, con fecha final de exigibilidad el día 29 de septiembre de 2024. (haciendo uso de la cláusula aceleratoria el día 30 de septiembre de 2020)

4. Que mediante escritura pública N° 0374 del 11 de marzo de 2009, el señor NILSON JAVIER GIRON SUAREZ, constituyo hipoteca abierta sin limitación de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-49736 a favor del Instituto Financiero de Casanare IFC, la cual señala en su cláusula tercera:" **OBJETO DE LA GARANTIA. Que la hipoteca tiene por objeto garantizar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC" cualquier obligación que por cualquier título tuviere EL HOPITECANTES Y/O DEUDOR, conjunta o separadamente directa o indirecta a favor del INSTITUTO FIANANCIERA DE CASANARE....."** por cualquier concepto ya sea por pagarés letras de cambio...".

5. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 4116067 de fecha 29 de septiembre de 2014), contiene obligaciones claras, expresas



y exigibles a cargo de la parte demandada; evidenciando además que, la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 0374 del 11 de marzo de 2009 está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-49736.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía, a cargo del señor NILSON OVEIMAR GIRÓN SUAREZ y a favor de del INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARÉ 4116067 de fecha 29 de septiembre de 2014**

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$22.627.698) M/Cte**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 4116067 de fecha 29 de septiembre de 2014.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 30 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 49736 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

**QUINTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167, conforme el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO- MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230027100
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO</b>	NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción mixta de mínima cuantía, en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente. Así mismo, el artículo 2449 del Código civil dispone: " *Coexistencia de la acción hipotecaria y la personal. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera*"

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean o llegase a poseer el demandado NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 60.000.000).

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes registrados a nombre del demandado NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ. En consecuencia, se dispone oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) para que informe la medida, restrinja el transporte y comercialización de los semovientes propiedad de los demandados y además comunique el lugar donde se encuentran ubicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MIIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230027200
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR JAVIER URREGO GONZALEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, radicada el día 22 de mayo de 2023, por el señor JUAN GILLERMO VARGAS PERDOMO, mediante la cual pretende el pago de la letra de cambio N° 1 de fecha 26 de octubre de 2020, en contra del señor OSCAR JAVIER URREGO GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1. El Art 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras<sup>4</sup>, expresas<sup>5</sup> y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.
2. Señala el Art 671 del Código de Comercio: <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
  - 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
  - 2) El nombre del girado;
  - 3) La forma del vencimiento, y
  - 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Verificado el título valor letra de cambio N° 01 de fecha 26 de octubre de 2022, la cual es objeto de la presente demanda, se evidencia que el espacio establecido para indicar e identificar a la orden de quien se debe hacer el pago, se encuentra en BLANCO, requisito idóneo para establecer el titular del derecho.

<sup>4</sup> La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

<sup>5</sup> significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.



Si bien es cierto, el Art 622 de la norma ibidem, da la posibilidad de que el tenedor legítimo llene los espacios en blanco que se dejan en el título valor conforme a las instrucciones del suscriptor, tal actuar debe efectuarse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

3. Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, ante la ausencia del requisito de la identificación del titular o acreedor del título valor, se negará la orden de apremio solicitada por el señor JUAN GILLERMO VARGAS PERDOMO; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por JUAN GILLERMO VARGAS PERDOMO, quien actúa en nombre propio, en contra del señor OSCAR JAVIER URREGO GONZALEZ, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230027300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY YADIRA MANCILLA GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	HYS BIENES RAICES S.A.S VILLA MARINA S.A.S
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de resolución de contrato de compraventa, radicada el día 22 de mayo de 2023, por la señora LEIDI YADIRA MANCILLA GARCIA, mediante apoderado judicial en contra de HYS BIENES RAICES S.A.S y VILLA MARINA S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

1. Revisada la demanda de resolución de las promesas de compraventa de fecha 05 de agosto de 2019 celebrada con HYS BIENES RAICES S.A.S y de fecha 15 de julio de 2021, celebrada con VILLA MARINA S.A.S, se constata lo siguiente:
  - a) En el acápite de pruebas se relaciona, los siguientes documentos los cuales no son anexados al libelo de la demanda:
    - Copia del Contrato de Compraventa de fecha 27/08/2018. (2 Folios)
    - Oficio cobro prejudicial de fecha 29/10/2021. (2 Folios)
    - Oficio constitución en mora de fecha 24/01/2022. (1 Folio).
    - Oficio de la situación jurídica de fecha 14/10/202. (3 Folios).
2. Dar claridad al hecho N° 39, toda vez que no se comprende su contenido, no se entiende a que concepto corresponde el valor señalado.
3. Revisado el juramento estimatorio que realiza la parte actora, no guarda relación con las pretensiones de la demanda, por lo que es necesario que se aclare y/o corrija.
4. De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de una medida cautelar (inscripción de la demanda) pero, no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, y al incurrir en lo previsto en el Artículo 90 CGP, el juzgado segundo civil Municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de resolución de contrato de compraventa, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:



A) De conformidad al Art 84-3 CGP, ALLEGAR, los siguientes documentos los cuales son relacionadas como pruebas en el libelo de la demanda:

- Copia del Contrato de Compraventa de fecha 27/08/2018. (2 Folios)
- Oficio cobro prejudicial de fecha 29/10/2021. (2 Folios)
- Oficio constitución en mora de fecha 24/01/2022. (1 Folio).
- Oficio de la situación jurídica de fecha 14/10/202. (3 Folios).

B) En virtud del Art 82- 5 CGP, ACLARAR al hecho N° 39, toda vez que no se comprende su contenido.

C) En virtud al art 82-4 CGP, ACLARAR y/o CORREGIR, el acápite denominado juramento estimatorio, el cual no guarda relación con las pretensiones del libelo.

D) De conformidad al Art 590 C.G.P, con el fin de dar trámite a la medida cautelar solicitada, PRESTAR caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, allegando el correspondiente soporte.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica al Dr ANDRES VANEGAS BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.540.292 y Tarjeta Profesional N° 284.350 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 22, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002- <b>20230027500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FLOR RODRIGUEZ y HENRY HELBERT RINCÓN JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	PEDRO NEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de Pertenencia de menor cuantía presentada el día 02 de mayo de 2023 por FLOR RODRIGUEZ y HENRY HELBERT RINCÓN JIMENEZ, a través de apoderado, en contra del señor PEDRO NEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**CONSIDERACIONES**

1. Los señores FLOR RODRIGUEZ y HENRY HELBERT RINCÓN JIMENEZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra del señor PEDRO NEL CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se decrete la pertenecía del predio rural ubicado en la carrera 7B N° 24-03, barrio las palmeras del del Municipio de Yopal, con una área de SESENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (68.85 MTS<sup>2</sup> ), fracción que se desprende del predio de mayor extensión aproximadamente (137.70 MTS<sup>2</sup>) 2 , predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-14794 y con Cedula Catastral No. 01-01-0356-0001-000.

2. Revisado el libelo de la demanda se denota las siguientes inconsistencias:

A) Verificada la demanda y el poder, se evidencia que la dirige contra el señor PEDRO NEL CAMACHO, **PERSONAS DETERMINADAS** E INDETERMINADAS; sin embargo, es de señalar que las determinadas son aquellas a las que se pueden identificar plenamente y su notificación se realiza de manera personal, contrario a las personas indeterminadas para las cuales procede el emplazamiento; por ende, si demanda a personas determinadas se solicita hacer alusión al nombre completo de aquellas, si las conoce; si no sabe de su existencia, debe dirigirse la demanda contra indeterminados.

B) La pretensión principal señala:" que se *DECLARE* que mis representados señora FLOR RODRIGUEZ y el señor ALVARO RAMIREZ CUEVAS..."; no comprendiendo la relación de este último con lo señalado en los hechos y poder de la demanda, donde se relaciona al señor HENRY ALBERT RINCON JIMENEZ.

C) Aclarar la pretensión subsidiaria del libelo, toda vez que de presentarse un yerro en la pretensión principal respecto a lo enunciado en el numeral anterior, existiría una relación íntegra entre estas dos pretensiones.

D) En la descripción del inmueble, el demandante lo identifica como ubicado en la carrera 7B N 24-03 y calle 24 N° 7B-14, manifestación que genera confusión, pues a primera vista se entiende que hace referencia a dos inmuebles; por ende, se solicita aclarar y/o corregir los hechos y pretensiones donde se refiera a la identificación del



inmueble objeto de la litis, señalando de manera clara y precisa si son dos inmuebles o un inmueble que con anterioridad se identificaba con otra dirección.

E) De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de una medida cautelar (inscripción de la demanda) pero, no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil municipal de Yopal

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

**A)** De conformidad al Art 82-2 CGP, **ACLARAR** y/o **CORREGIR** la parte pasiva contra la cual interpone la demanda, según lo señalado en la parte considerativa. Consecuentemente, **CORREGIR** y/o **ACLARAR** el poder otorgado en los mismos términos.

**B)** En virtud del Art 82- 4, **ACLARAR** y/o **CORREGIR**, la pretensión primera del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**C)** De conformidad al Art 82-4 **ACLARAR** y/o **SUPRIMIR** la pretensión subsidiaria, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

**D)** De conformidad con el Art 82 CGP, se solicita aclarar y/o corregir los hechos y pretensiones donde se refiera a la identificación del inmueble objeto de la litis, señalando de manera clara y precisa si son dos inmuebles o un inmueble que con anterioridad se identificaba con otra dirección, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**E)** De conformidad al Art 590 C.G.P, con el fin de dar trámite a la medida cautelar solicitada, **PRESTAR** caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, allegando el correspondiente soporte.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de reconceder personería jurídica al Dr ANDRES VENEGAS BELTRAN, hasta tanto se realicen las aclaraciones y/o correcciones pertinentes al poder otorgado.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230027600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré de fecha 31 de enero de 2022, por un valor de \$67.360.647, con fecha de exigibilidad 04 de abril de 2023; revisado el título valor, se evidencia que fue suscrito por la señora Luz Mireya Aranguren Guadrón a favor del Banco de Occidente.
3. Verificado el poder concedido al Dr Eduardo García Chacón, se evidencia que el mismo fue otorgado por el Dr Diego Hernán Echeverry Otalora, en calidad de representante legal judicial del Banco Occidente; sin embargo, una vez se constata la cámara de comercio y la certificación expedida por la superintendencia financiera no es posible corroborar tal calidad, por cuanto no aparece registrado en ninguno de los documentos. De igual manera, no se allega envío del correo electrónico por parte del poderdante, en los términos del Art 5<sup>6</sup> ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

<sup>6</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

YRZ



### III. RESUELVE

**INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A)** De conformidad al Art 74 CGP, **ACLARAR** y/o **CORREGIR** el poder otorgado al Dr EDUARDO GARCIA CHACÓN, allegando la prueba idónea que demuestre la calidad en que actúa el poderdante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.
- B)** En virtud del 5 ley 2213 de 2023, **ALLEGAR** pantallazo del correo dirigido por el poderdante mediante el cual confiere poder al Dr Eduardo García Chacón.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de conceder personería jurídica al Dr EDUARDO GARCIA CHAZÓN, hasta tanto se realicen las aclaraciones y/o correcciones pertinentes al poder otorgado.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230027700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	OMAGRO S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por OMAGRO S.A.S, representada legalmente por el señor Oscar Alberto Villalba Cruz, mediante apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré 17-Yop de fecha 31 de octubre de 2021, por un valor de \$30.919.310, con fecha de exigibilidad 31 de octubre de 2021; suscrito por el señor Rafael Fabian Forero Tumay a la orden de OMAGRO SAS.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 17-Yop de fecha 31 de octubre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Es de aclarar que el cobro de interés moratorios se genera sobre el valor del capital adeudado y no sobre el valor de honorarios, en este sentido se liquidaran los intereses.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY, y a favor de OMAGRO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré 17-Yop de fecha 31 de octubre de 2021**

- 1.1 Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.919.310)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 17-Yop de fecha 31 de octubre de 2021.



1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (26.886.357) correspondiente al capital adeudado del pagaré, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra AIDA DORELYS DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.937.540 y Tarjeta Profesional N° 267.597 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230027700
<b>DEMANDANTE</b>	OMAGRO S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 470-54812 de propiedad del señor RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY, registrado en la oficina de Instrumentos públicos de Yopal. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posea el señor RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 61.000.000)

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto le adeuden los molinos relacionados en el escrito de medidas que antecede, al señor RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 61.000.000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
[ypalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ypalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230027800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	RAIMUNDO ALFONSO PEREZ JIMENEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el señor LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, en contra del señor RAIMUNDO ALFONSO PEREZ JIMENEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-Letra de cambio de fecha 07 de mayo de 2022, por un valor de \$25.000.000, suscrita por el señor Raimundo Alfonso Pérez Jiménez, a favor de Luis Alfoso Achagua, quien el día 02 de mayo de 2023 realizó endoso en propiedad del título valor al señor Laureano Humberto Manrique<sup>7</sup>.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 07 de mayo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y el endoso fue debidamente firmado y aceptado por las partes.
4. Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)” (subrayado por el despacho).

<sup>7</sup> Ver folio 1-Anexos de la demanda



Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor RAIMUNDO ALFONSO PEREZ JIMENEZ, y a favor del señor LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

#### Por Letra de cambio de fecha 07 de mayo de 2022.

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Letra de cambio de fecha 07 de mayo de 2022.
2. NEGAR, la pretensión de interés corriente contenida en el numeral 1.1 del libelo de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1 desde el 08 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al señor LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, para que actúe en nombre propio y en calidad de endosatario en el presente proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230027800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	RAIMUNDO ALFONSO PEREZ JIMENEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 470-90349 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, de propiedad del demandado RAIMUNDO ALFONSO PEREZ JIMENEZ. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, cheques, CDT, créditos y demás que se encuentran a favor de la demandado RAIMUNDO ALFONSO PEREZ JIMENEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 40.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230027900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	JHON FREDY LAVERDE CASTRO
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía interpuesta a nombre propio el día 04 de mayo de 2023, por el señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, en contra del señor JHON FREDY LAVERDE CASTRO.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Letra de cambio de fecha 28 de septiembre de 2021, por un valor de \$2.000.000, del cual se ejecuta \$1.500.000, con fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2021; suscrito por el señor Jhon Fredy Laverde Castro a favor de Juan Guillermo Vargas Perdomo.
3. Verificada el libelo de la demanda se observa las siguientes inconsistencias:
  - A) Los hechos de la demanda señalan que la fecha de exigibilidad del título valor es el día 28 de diciembre de 2021; sin embargo, al verificar el mismo, su fecha de exigibilidad es el día 28 de noviembre de 2021.
  - B) De igual manera, se evidencia que en las pretensiones el cobro de interés se relaciona desde el día 28 de diciembre de 2021, sin embargo, tal como se indica, al verificar el título valor adjunto, su fecha de vencimiento es el día 28 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMER: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:



- A) De conformidad al Art 82- 5 CGP, ACLARAR y/o CORREGIR la fecha de exigibilidad del título valor, según su mención.
- B) En virtud del al Art 82-4 ACLARAR y/o CORREGIR el interregno respecto del cual se ejecuta el cobro de intereses, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del título valor.

**SEGUNDO:** Reconózcase al señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, para que actúe en nombre propio en el presente proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 22, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028000
<b>DEMANDANTE</b>	MIRYAM ZABALA DE PINEDA ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA
<b>DEMANDADO</b>	INVERSIONES MEREZ S.A.S MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía interpuesta el día 04 de mayo de 2023, por las señoras MIRYAM ZABALA DE PINEDA y ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA, mediante apoderado judicial y en contra de INVERSIONES MEREZ S.A.S, MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ y MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s.de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- contrato de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la calle 17 N° 28-74 y carrera 29 N° 17-04 Yopal-Casanare, suscrito el día 03 de agosto de 2015, y en el que obra como arrendadores las señoras MIRYAM ZABALA DE PINEDA y ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA y arrendatarios INVERSIONES MEREZ S.A.S, MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ y MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ.
- Verificada el libelo de la demanda se observa las siguientes inconsistencias:
  - El hecho décimo de la demanda aduce que, en virtud de la **prórroga**<sup>8</sup> automática, los demandados incumplieron con el pago del incremento pactado en la cláusula cuarta, ya que de manera unilateral determinaron reconocer un canon de arrendamiento de \$4.000.000 pesos hasta el mes de agosto de 2022. Seguidamente manifiesta en el hecho décimo segundo que relacionará los pagos incumplidos por el incremento, teniendo en cuenta el pago unilateral de canon de arrendamiento que venía realizando los demandados por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) **desde la fecha de la firma del contrato** hasta el mes de agosto del 2022. Por lo que es necesario que el demandante aclare con precisión desde que fecha y hasta que fecha los arrendatarios cancelaron el valor de \$4.000.000 por concepto del canon de arrendamiento.
  - Se evidencia que tanto el literal E y F de la pretensión décimo segunda contienen el enunciado "**para el período comprendido entre el 03 de agosto de 2020 al 02**

<sup>8</sup> Se entiende que el contrato se prorrogó automáticamente el día 03 de agosto de 2016.



**de agosto de 2021**", siendo necesario que aclare si está referenciando dos veces el mismo periodo o si existe un error en la identificación del cobro.

- C) El Art 6 de La ley 2213 de 2022, dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de los anexos al demandado; excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado; en la demanda objeto de estudio, si bien es cierto, el demandante aduce allegar por cuaderno separado las medidas cautelares, las mismas no se constatan en el expediente.
- D) Se insta a la parte demandante para que corroboré los valores que ejecuta en cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, toda vez que el despacho observa inconsistencia con relación al porcentaje de incremento establecido en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMER: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A) De conformidad al Art 82- 5, **CORREGIR** y/o **ACLARAR** los hechos décimo y décimo segundo del libelo ejecutivo, indicando con precisión desde que fecha y hasta que fecha los arrendatarios cancelaron el valor de \$4.000.000 por concepto del canon de arrendamiento.
- B) En virtud del Art 82-4, **ACLARAR** y/o **CORREGIR** el literal E y F de la pretensión segunda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- C) En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, **ALLEGAR** prueba que demuestre el envío vía correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, **o en su DEFECTO** y según lo indica en la demanda las medidas cautelares a ejecutar en el proceso.
- D) Se insta a la parte demandante para que corroboré los valores que ejecuta en cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, toda vez que se observan inconsistencia con relación al porcentaje de incremento establecido en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, **RECONOCER** personería jurídica al Dr LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.520.275 y Tarjeta Profesional N° 82.745 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

YRZ



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230028100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXIS GREGORIO LOPEZ ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>	DOLCE ROMA CATERING Y SERVICIOS S.A.S., E INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS CONSTRUCTORA S.A.S Quienes conforman la UNION TEMPORAL NUTRISERVICES. N.S.
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía interpuesta el día 04 de mayo de 2023, por el señor ALEXIS GREGORIO LOPEZ ORTIZ, mediante apoderado judicial, en contra de DOLCE ROMA CATERING Y SERVICIOS S.A.S., E INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS CONSTRUCTORA S.A.S Quienes conforman la UNION TEMPORAL NUTRISERVICES. N.S.

**CONSIDERACIONES:**

- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos- Facturas de venta N° 7909, 8014, 8038,8054, 8065, 9110 y 7954, generadas a cargo de la Unión Temporal Nutriservices N.S conformada por las empresas DOLCE ROMA CATERING Y SERVICIOS S.A.S., E INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS CONSTRUCTORA S.A.S y a favor del señor Alexis Gregorio López Ortiz, con establecimiento de comercio denominado CÁRNICOS EL TORETE A.L.
- Verificada el libelo de la demanda se observa las siguientes inconsistencias:
  - El hecho primero de la demanda menciona que el valor total a pagar de las facturas es \$36.164.003, sin embargo, no corresponde a la suma de las facturas que pretende cobrar, siendo necesario que corrija y/o aclare a fin de evitar errores.
  - Se evidencia que el demandante le otorga poder para el cobro de facturas 7909,8014,8038,8054,8065 y 9110; sin embargo, no se relaciona la factura 7954, la cual es enunciada en la pretensión décimo tercera del respectivo acápite y se anexa como prueba. Por lo cual se solicita ajustar el poder adicionando dicha la factura.
  - En la pretensión décimo quinta, la parte pretende el cobro de intereses moratorios; empero, no indica respecto a que obligación hace el cobro de estos intereses y a partir de que fecha; siendo importante acotar que en pretensiones



anteriores realiza el cobro de interés moratorio de cada una de las facturas de venta. Por ende, no hay claridad la pretensión.

- D) En el acápite de pruebas menciona en el numeral 11, copia de contrato de suministro N° CD/22-925; sin embargo, no se adjunta a la presente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMER: INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A) De conformidad al Art 82- 5, **CORREGIR** el hecho primero de la demanda, toda vez que el valor total a pagar que relaciona en la parte final no corresponde a la suma de las facturas que pretende cobrar, siendo necesario que corrija y/o aclarare a fin de evitar errores.

B) **CORREGIR** el poder otorgado, adicionando la factura N° 7954, la cual es enunciada en la pretensión décimo tercera del respectivo acápite y se anexa como prueba.

C) De conformidad al Art 82- 4 CGP, **ACLARAR** y/o **CORREGIR** la pretensión décimo quinta del libelo ejecutivo, Indicando cual es la obligación o suma de dinero respecto de la que reclama el cobro de interés moratorio y a partir de que fecha.

D) En virtud del Art 84-3 CGP, **ALLEGAR**, copia del contrato de suministro N° CD/22-925, en cual es relacionado en el acápite de pruebas.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de conceder personería jurídica al Dr FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, hasta tanto se realicen las aclaraciones y/o correcciones pertinentes al poder otorgado.

**TERCERO:** Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

**CUARTO:** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028300
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
<b>DEMANDADO</b>	ORLANDO JOSE CALA RODRIGUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, en contra del señor ORLANDO JOSE CALA RODRIGUEZ.

**TRÁMITE:**

1. La demanda fue radicada el día 22 de marzo de 2023, y por reparto asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, con radicado 85001400300220230028300; mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, el despacho decide rechazar por competencia, aduciendo que el valor de las pretensiones no excede los 150 smlmv establecidos en el Art 25 CGP; procediendo nuevamente a reparto a los juzgados civiles Municipales de Yopal. El día 05 de mayo de 2023, la demanda fue asignada al despacho titular.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos -pagarés N° 086036100020578 de fecha 16 de febrero de 2022 y 086036100021125 del 11 de julio de 2022, suscritos por el señor Orlando José Cala Rodríguez a favor del Banco Agrario de Colombia. Respecto de los cuales se evidencia que inicialmente fueron endosados por el Banco Agrario de Colombia S.A a Finagro y posteriormente Finagro endoso al Banco Agrario de Colombia.
3. Verificado el factor competencia, tal y como lo indicó el juzgado primero civil del circuito, las pretensiones de la presente demanda no exceden los 150smlmv, por lo que en los términos del Art 25 CGP, este despacho es competente para avocar conocimiento y dar trámite.
4. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 086036100020578 de fecha 16 de febrero de 2022 y Pagaré N° 086036100021125 del 11 de julio de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**IV. RESUELVE**

YRZ



**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor ORLANDO JOSE CALA RODRIGUEZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Pagaré N° 086036100020578 de fecha 16 de febrero de 2022**

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 086036100020578 de fecha 16 de febrero de 2022.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 04 de marzo de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**Por Pagaré N° 086036100021125 del 11 de julio de 2022.**

4. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 086036100021125 del 11 de julio de 2022.
5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 26 de julio de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1057585687 y Tarjeta Profesional N° 252866 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028300
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
<b>DEMANDADO</b>	ORLANDO JOSE CALA RODRIGUEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**I. RESUELVE:**

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea del señor ORLANDO JOSÉ CALA RODRÍGUEZ, en entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 195.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028400
<b>DEMANDANTE</b>	PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS
<b>DEMANDADO</b>	JERFENSON GUSTAVO HERRERA ARIAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el señor PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS, mediante apoderado judicial, en contra del señor JERFENSON GUSTAVO HERRERA ARIAS.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2016, suscrita por el señor JERFENSON GUSTAVO HERRERA ARIAS a favor del señor PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS, por un valor de \$2.000.000. Debidamente suscrita por el deudor y con fecha de exigibilidad 14 de octubre de 2021.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2016), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JERFENSON GUSTAVO HERRERA ARIAS, y a favor del señor PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2016**



- 1.1 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.) M/CTE**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2016.
- 1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.205.464 y Tarjeta Profesional N° 207.982 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028400
<b>DEMANDANTE</b>	PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS
<b>DEMANDADO</b>	JERFENSON GUSTAVO HERRERA ARIAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios devengados o por devengar a favor del señor JERFERSON GUSTAVO HERRERA ARIAS, como empleado de la UNIVERIDAD INTERNACIONAL DEL TROPICO AMERICANO UNITROPICO. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de (\$4.000.000) M/Cte. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230028600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	NINO CLEMENTE TAPAS FERNANDEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, en contra del señor NINO CLEMENTE TAPAS FERNANDEZ.

**CONSIDERACIONES:**

- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré N° 1002347607 de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por el señor NINO CLEMENTE TAPAS FERNANDEZ, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por un valor de 20.344.752,71; quienes haciendo uso de la cláusula aceleratoria se fija como fecha de exigibilidad el día 04 de mayo de 2023, Documento suscrito digitalmente.
- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 1002347607 de fecha 11 de diciembre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor NINO CLEMENTE TAPAS FERNANDEZ, y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:



**Por pagaré N° 1002347607 de fecha 11 de diciembre de 2019**

- 1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO (\$20.344.752,71.) M/CTE**, por concepto del capital contenido en el pagaré 1002347607 de fecha 11 de diciembre de 2019
- 1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 05 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

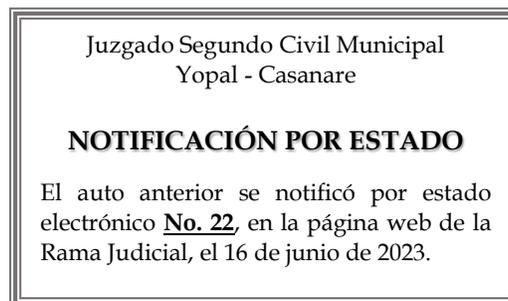
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra.GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.151.944.899 y Tarjeta Profesional N° 281.936 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**





**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028600
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	NINO CLEMENTE TAPAS FERNANDEZ
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado NINO CLEMENTE TAPAS FERNANDEZ, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, según el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense el oficio correspondiente al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 50.000.000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230028700</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS JULIO PÉREZ PEDRAZA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía interpuesta por el señor JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, en calidad de endosatario, en contra del señor CARLOS JULIO PÉREZ PEDRAZA.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos letra de cambio N° 1 de fecha 09 de febrero de 2022, por un valor de \$22.500.000 y letra de cambio N° 2 de fecha 20 de mayo de 2022, por un valor de \$40.000.000, suscrita por el señor CARLOS JULIO PÉREZ PEDRAZA a favor del señor CARLOS ALBERTO CAMARGO MESA, quien realizó endoso en propiedad de los títulos valores al señor JOSE REINALDO VERDUGO.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (letra de cambio N° 1 de fecha 09 de febrero de 2022 y letra de cambio N° 2 de fecha 20 de mayo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
5. Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan



omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)" (subrayado por el despacho).

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo( ya que en el mismo se indicó interés de retardo que equivale a interés moratorios) como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor CARLOS JULIO PÉREZ PEDRAZA, y a favor del señor JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por Letra de cambio N°1 de fecha 09 de febrero de 2022.**

- 1.1 Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$22.500.000.)**, por concepto del capital contenido en la letra cambio N°1 de fecha 09 de febrero de 2022.
- 1.2 NEGAR la pretensión segunda del libelo ejecutivo correspondiente al interés de plazo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 01 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

### **Por letra de cambio N° 2 de fecha 20 de mayo de 2022.**

- 1.4 Por la suma de **CUARENTA MILLONES PESOS (\$40.000.000.)** por concepto del capital contenido en letra de cambio N° 2 de fecha 20 de mayo de 2022.
- 1.5 NEGAR la pretensión quinta del libelo ejecutivo correspondiente al interés de plazo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 1.6 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, desde el 01 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.7 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Reconózcase al señor JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.530.927, y Tarjeta Profesional 339.554 c.s.de la J. para que actúe en el presente proceso a nombre propio y en calidad de endosatario. Es de aclarar que si bien es cierto el proceso es de menor cuantía, el demandante cuenta con tarjeta profesional de abogado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028700
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS JULIO PÉREZ PEDRAZA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del 50% bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 470-13754, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, que le corresponde al demandado señor CARLOS JULIO PÉREZ PEDRAZA. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del 100% bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 470-3724, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, propiedad del demandado señor CARLOS JULIO PÉREZ PEDRAZA. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del 100% bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 475-9477, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PAZ DE ARIPORO, Casanare, que le corresponde al demandado señor CARLOS JULIO PÉREZ PEDRAZA. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028800
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
<b>DEMANDADO</b>	FRANCY ROJAS MATEUS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, en contra de la señora FRANCY ROJAS MATEUS.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2. La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagare N° 086036100012579 del 03 de junio de 2019, por un valor de \$1.375.000 y pagaré N° 086036110002748 del 07 de mayo de 2021, por un valor de \$ 13.333.280, suscrito por la señora FRANCY ROJAS MATEUS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. De igual manera se avizora que respecto a los títulos valores se realizó endoso por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a FINAGRO y posteriormente FINAGRO endoso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare N° 086036100012579 del 03 de junio de 2019 y pagaré N° 086036110002748 del 07 de mayo de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora FRANCY ROJAS MATEUS, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagare N° 086036100012579 del 03 de junio de 2016**



1.1 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$1.375.000)** por concepto del capital contenido en el pagare N° 086036100012579 del 03 de junio de 2016.

1.2 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el 21 de enero de 2022 hasta el 17 de abril de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 18 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.4 Por Ciento Ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos (184.385), correspondiente a "otros conceptos", contenido en el pagare N° 086036100012579 del 03 de junio de 2016.

**Por pagaré N° 086036110002748 del 07 de mayo de 2021**

1.5 Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.333.280.)** por concepto del capital contenido en el pagaré 086036110002748 del 07 de mayo de 2021.

1.6 Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1.5, liquidados desde el 10 de junio de 2022 hasta el 17 de abril de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.7 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, desde el 18 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.8 Por Doscientos treinta y seis mil trescientos treinta y un pesos (236.331), correspondiente a "otros conceptos", contenido en el pagare N° 086036110002748 del 07 de mayo de 2021

1.9 Respecto a la pretensión tercera el despacho ordenara lo pertinente en la correspondiente etapa procesal.

1.10 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51943298 y Tarjeta Profesional N° 79221 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028800
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
<b>DEMANDADO</b>	FRANCY ROJAS MATEUS
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del predio urbano propiedad de la señora FRANCY ROJAS MATEUS, ubicado en la carrera 8A N°40-50 Manzana D Lote 10 Barrio el Laguito de Yopal-Casanare, inscrito con folio de matrícula N° 470-66841 de la oficina de registros públicos de Yopal- Casanare, conforme al escrito de solicitud de medidas que antecede. Librese por secretaria el oficio correspondiente. **Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.**

**SEGUNDO:** : DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero a nombre de la señora FRANCY ROJAS MATEUS, en entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 40.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de dar trámite y estudio de corrección al auto que decretó medidas cautelares. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación</b>	850014003002 <b>20230020100</b>
<b>Demandante</b>	JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA
<b>Demandado</b>	BERNARDO NIÑO FERNANDEZ
<b>Asunto</b>	<b>Corrige Auto Medida Cautelar</b>

Verificado el auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se decretan medidas cautelares en el presente proceso, advierte el despacho, que existe un error en la identificación del demandado; si bien es cierto, la solicitud de medida cautelar que allegó el demandante relaciona el número de cédula 9.656.445, al proceder a librar los correspondientes oficios se constata que tanto en la demanda como en el título ejecutivo, el señor Bernardo Niño Fernández, se identifica con el número de cédula 9.657.445; es así que a fin de evitar yerros en la ejecución de estas medidas y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero y segundo del auto proferido el 11 de mayo de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos pertinentes que el señor BERNARDO NIÑO FERNANDEZ, se identifica con el número de cédula 9.657.445.

**SEGUNDO:** Manténganse incólumes los demás numerales del auto que decreto medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de dar trámite y estudio de corrección al auto que decretó medidas cautelares. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación</b>	85001400300220230020200
<b>Demandante</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
<b>Demandado</b>	ANCIZAR LEGUIZAMON SILVA y RAFAEL ANGEL TOLEDO PARALES
<b>Asunto</b>	<b>Corrige Auto Medida Cautelar</b>

Advierte el despacho que por error involuntario y mecanográfico se señaló en el numeral segundo del auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar, que el bien inmueble objeto de embargo se encontraba registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; sin embargo, se constata, según la solicitud de la medida, que el inmueble 475-34067, se encuentra registrado en la oficina de Registros públicos de Paz de Ariporo- Casanare; es así que a fin de evitar yerros en la ejecución de estas medidas y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo del auto proferido el 11 de mayo de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos pertinentes que el inmueble identificado con F.M.I No. 475-34067 se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo- Casanare.

**SEGUNDO:** Manténganse incólumes los demás numerales del auto que decretó medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028900
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE HORACIO BAYONA
<b>DEMANDADO</b>	DAYAN FERNANDO LOPEZ MONTAÑA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el señor JOSE HORACIO BAYONA, en calidad de endosatario, en contra del señor DAYAN FERNANDO LOPEZ MONTAÑA.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-Letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2020, suscrita por el señor Dayan Fernando López Montaña, por un valor de \$20.000.000 a favor del señor Jose Horacio Bayona; con fecha de exigibilidad 15 de junio de 2020, debidamente suscrita.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2020), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**VII.RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de minima cuantía, a cargo del señor DAYAN FERNANDO LOPEZ MONTAÑA, y a favor del señor JOSE HORACIO BAYONA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por Letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2020**

- 1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra cambio de fecha 15 de mayo de 2020.



- 1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 16 de junio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.647.031 y Tarjeta Profesional N° 294.524 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 22, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230028900
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE HORACIO BAYONA
<b>DEMANDADO</b>	DAYAN FERNANDO LOPEZ MONTAÑA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de placas MXM-575 de propiedad del señor DAYAN FERNANDO LOPEZ MONTAÑA, registrado en la SECRETARIA DTAL TTO de Barranquilla. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230029000
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	ANGY VANEGAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, actuando en nombre propio, en contra de la señora ANGY VANEGAS

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-Letra de cambio de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrita por la señora ANGY VANEGAS, por un valor de \$4.000.000, a favor del señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO; con fecha de exigibilidad 29 de noviembre de 2022, debidamente suscrita.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 29 de septiembre de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Por otro lado, es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)” (subrayado por el despacho).



Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora ANGY VANEGAS, y a favor del señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por Letra de cambio de fecha 29 de septiembre de 2022**

- 1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra cambio de fecha 29 de septiembre de 2022.
- 1.2 NEGAR, la pretensión 1.1 del libelo ejecutivo correspondiente a intereses corrientes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 30 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Reconozcase al señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDONO, para que actúe en nombre propio en el presente proceso, en virtud a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

YRZ



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230029000
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	ANGY VANEGAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nombre de la señora ANGY VANEGAS, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 10.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230029100
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía interpuesta por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la señora NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el pagaré N° 107297166 de fecha 28 de enero de 2020, suscrito por la señora NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS, por un valor de \$55.459.327, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A; con fecha de exigibilidad 31 de marzo de 2023.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 107297166 de fecha 28 de enero de 2020,), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de la señora NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS, y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

**Por pagaré N° 107297166 de fecha 28 de enero de 2022**

- 1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$55.459.327)**, por concepto del capital contenido en el pagaré N° 107297166 de fecha 28 de enero de 2022.



- 1.2 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 01 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.753.586 y Tarjeta Profesional N° 139.702 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230029100
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la señora NINI YOHANA RODRÍGUEZ ROJAS, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT y demás productos bancarios susceptibles de medida cautelar en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 120.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 22</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230029200
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	INGRID LORENA ROA
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, actuando en nombre propio, en contra de la señora INGRID LORENA ROA.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-Letra de cambio de fecha 17 de marzo de 2021, suscrita por la señora Ingrid Lorena Roa, por un valor de \$1.200.000 a favor del señor Juan Guillermo Vargas Perdomo; con fecha de exigibilidad 17 de mayo de 2021.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 17 de marzo de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Por otro lado, es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló "La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanen de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)" (subrayado por el despacho).



Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora INGRID LORENA ROA, y a favor del señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por Letra de cambio de fecha 17 de marzo de 2021**

- 1.1 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, por concepto del capital contenido en la letra cambio de fecha 17 de marzo de 2021.
- 1.2 NEGAR, la pretensión 1.1 del libelo ejecutivo correspondiente a intereses corrientes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 18 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDONO, para que actúe en nombre propio en el presente proceso, en virtud a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230029200
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	INGRID LORENA ROA
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga consignados la señora INGRID LORENA ROA, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 3.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 22, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230029300
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	OLGA LUCIA BERNAL COLMENARES
<b>ASUNTO</b>	<b>MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, actuando en nombre propio, en contra de la señora OLGA LUCIA BERNAL COLMENARES.

**CONSIDERACIONES:**

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-Letra de cambio de fecha 05 de marzo de 2022, suscrita por la señora Olga Lucia Bernal Colmenares, por un valor de \$700.000, a favor del señor Juan Guillermo Vargas Perdomo; con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2022.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 05 de marzo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Por otro lado, es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señalo "La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indico que: "En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)" (subrayado por el despacho).



Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora OLGA LUCIA BERNAL COLMENARES, y a favor del señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Por Letra de cambio de fecha 05 de marzo de 2022**

- 1.1 Por la suma de **SETESCIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por concepto del capital contenido en la letra cambio de fecha 05 de marzo de 2022.
- 1.2 NEGAR, la pretensión 1.1 del libelo ejecutivo correspondiente a intereses corrientes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 1.3 Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Reconozcase al señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDONO, para que actúe en nombre propio en el presente proceso, en virtud a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	85001400300220230029300
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
<b>DEMANDADO</b>	OLGA LUCIA BERNAL COLMENARES
<b>ASUNTO</b>	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga consignados la señora OLGA LUCIA BERNAL COLMENARES, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 2.000.000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que al presente expediente se allego oficio de fecha 05 de junio de 2023, mediante el cual el apoderado solicita una corrección en el mandamiento de pago. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación</b>	85001400300220230017200
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado</b>	PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE
<b>Asunto</b>	<b>Niega Solicitud de Corrección</b>

**ASUNTO:**

Procede el despacho a determinar la procedencia de la solicitud de corrección de mandamiento de pago allegada el día 05 de junio de 2023, via correo electrónico, por la apoderada de la parte demandante, en la que indica " SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez se sirva corregir el mandamiento de pago de fecha 29 de Mayo de 2023, en el sentido de que la fecha del pagaré corresponde al 25 de mayo de 2021 y no al 26 de mayo de 2022, como quedó consignado en los anteriores proveídos".

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, el despacho decide inadmitir la demanda por encontrarse inmersa en una de las causales del Art 90, entre ellas, se indicó que el titulo valor no corresponde al relacionado en el escrito, toda vez que pretendiendo ejecutar un título ejecutivo a nombre del señor Pedro José Corzo Sastoque, se allegó como prueba pagaré a nombre del señor Camilo Andrés Aldana Rippe, de fecha 25 de mayo de 2021.

Mediante escrito de subsanación, la parte demandante allego a folio N° 36-37, pagaré a nombre del señor Pedro José Corzo Sastoque, por un valor de \$51.618.409, el cual en su parte final indica: "Para constancia se firma en YOPAL a los 26 días del mes de mayo del año 2022", debidamente suscrito por el ejecutado. En razón a lo expuesto, no es procedente la corrección solicitada por la apoderada, por cuanto la fecha del título ejecutivo descrito en el mandamiento de pago corresponde a la contenida en el pagare que se adjuntó como prueba, no observando el despacho inconsistencia alguna.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de corrección de mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Manténganse incólume el auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se libro mandamiento de pago en el proceso de referencia.

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de junio de 2023, con el fin de dar trámite y estudio de corrección al auto que decretó medidas cautelares. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación</b>	85001400300220230017200
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado</b>	PEDRO JOSE CORZO SASTOQUE
<b>Asunto</b>	<b>Corrige Auto Medida Cautelar</b>

Advierte el despacho que por error involuntario y mecanográfico se ordenó en el inciso segundo del numeral segundo del auto de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar, librar oficio ante la secretaria de movilidad Bogotá D.C, sin embargo, se constata que el vehículo se encuentra matriculado en la secretaria de Transito y Transporte de Villavicencio; es así que a fin de evitar yerros en la ejecución de estas medidas y bajo las prescripciones del CGP Art.286 y 466, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso segundo del numeral segundo del auto proferido el 29 de mayo de 2023, en el sentido de tener para todos los efectos pertinentes que el vehículo de placas HDS-653 se encuentra registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Manténganse incólumes los demás numerales del auto que decretó medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.



**PASE AL DESPACHO.** Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO**  
Secretaría

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**  
Yopal, quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MIIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN</b>	850014003002 <b>20230029500</b>
<b>DEMANDANTE</b>	IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREA CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREA
<b>DEMANDADO</b>	JESUS ALIRIO ANZUETA DE DIOS
<b>ASUNTO</b>	<b>NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, radicada el día 11 de mayo de 2023, por IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREA y CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREA, mediante la cual pretende el pago de los títulos ejecutivos letra de cambio de fecha 07 de julio de 2020 y letra de cambio de fecha 18 de agosto de 2020, en contra del señor JESUS ALIRIO ANZUETA DE DIOS.

**CONSIDERACIONES:**

1. El Art 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras<sup>9</sup>, expresas<sup>10</sup> y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.
2. Señala el Art 692 C.Co **"PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época"**.
1. Se observa en libelo de la demanda que se pretende la ejecución de la letra de cambio de fecha 07 de julio de 2020 por un valor de \$8.000.000 y letra de cambio de fecha 18 de agosto de 2020, por un valor de \$1.000.000, suscrito por el señor Jesus Alirio Anzueta a la orden del señor Diego Betanquir Higuera, sin fecha de vencimiento o exigibilidad. Se indica, que el beneficiario del título valor falleció el día 30 de diciembre de 2020, aportando el respectivo registro de defunción N° 06255330, y en

<sup>9</sup> La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

<sup>10</sup> significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.



consecuencia mediante escritura N° 0.661 de fecha 31 de marzo de 2022, se adjudican los títulos valores como cuentas por cobrar a sus herederos: IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREA y CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREA.

2. Si bien cierto, los títulos ejecutivos son presentados para su ejecutoria en los términos del Art 692 C.co, teniendo en cuenta la fecha de adjudicación de la cuenta por cobrar, se advierte que los mismos carecen del requisito de claridad de la obligación por cuanto:

A) El título valor de fecha 07 de julio de 2020, en su parte superior señala Letra de cambio por \$8.000.000, sin embargo, renglon seguido indica pagara solidariamente en Efectivo a la orden de Diego Betancur Higuera la cantidad de 453.333 pesos a 60 cuotas; existiendo inconsistencias en las sumas adeudas, toda vez que si se multiplica este ultimo valor por 60 cuotas corresponde a un valor total de \$27.199.980, y si se divide el valor en las mismas cuotas no corresponde al valor indicado en la parte superior; no existiendo claridad del valor realmente adeudado.

Asi mismo, sucede con la letra de cambio de fecha 08 de agosto de 2020, en su parte superior señala por \$1.000.000 y renglones abajo pagara a la orden de Diego BETANCUR Higuera la cantidad de Noventa y siete mil pesos.

Tal como se indico anteriormente el Art 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, entiéndase en los siguientes términos: *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.* Requisito del que carece los dos títulos que pretende ejecutar.

3. Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, ante la ausencia del requisito de claridad del título valor, se negará la orden de apremio solicitada por los señores IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREA y CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREA; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL, GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREA y CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor JESUS ALIRIO ANZUETA DE DIOS, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de junio de 2023.